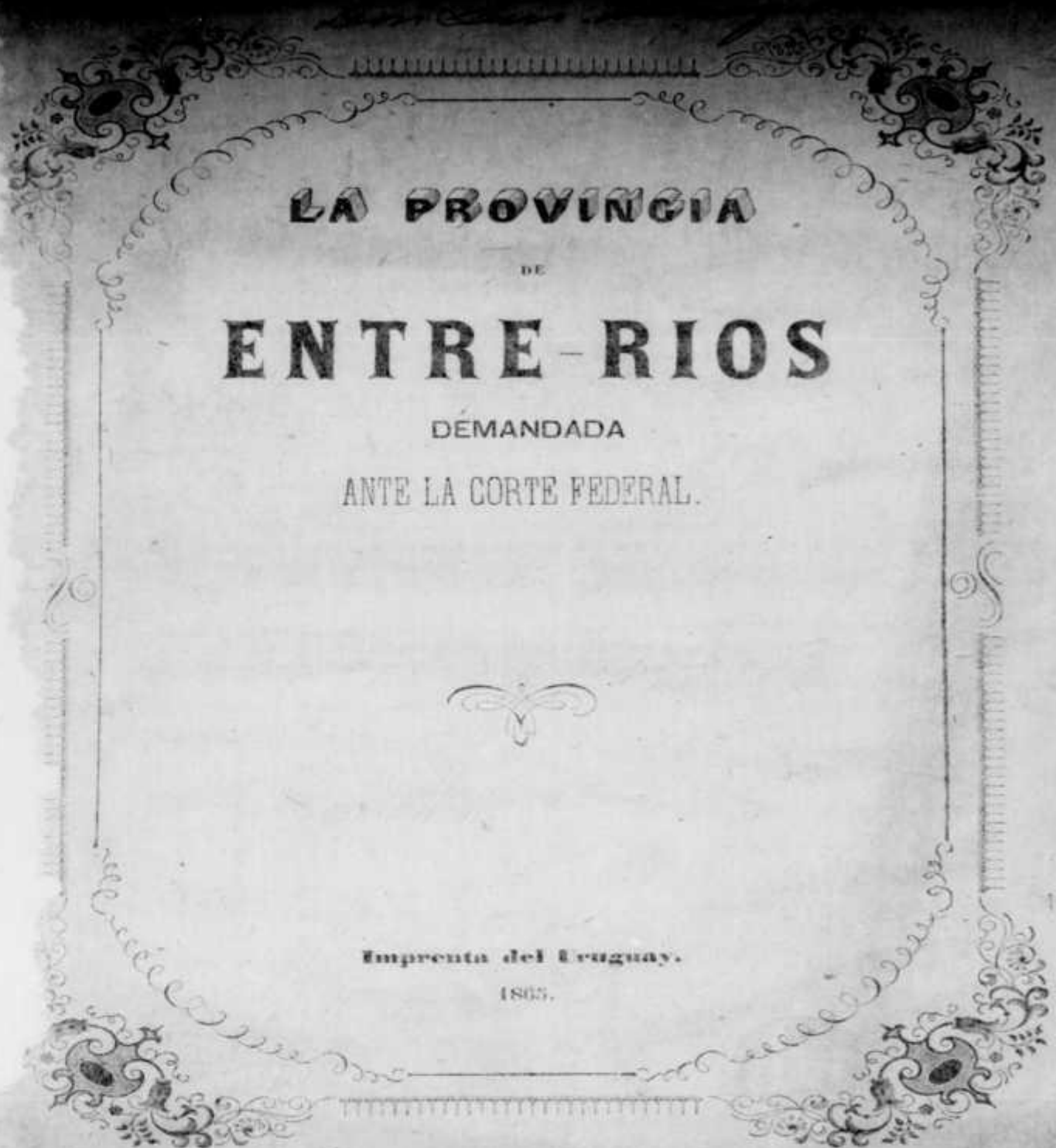


El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Agosto de 1853, ha acordado y decreta: Que se declare en estado de guerra a la República de Uruguay, desde el día en que se promulgare el presente decreto, hasta que cesen las hostilidades, y se restablezca la paz y la tranquilidad pública de la República.



LA PROVINCIA

DE

ENTRE-RIOS

DÉMANDADA

ANTE LA CORTE FEDERAL.



Imprenta del Uruguay.

1853.

LA PROVINCIA

Exp. 405 f. 3.

DE

ENTRE-RIOS

DEMANDADA

ANTE LA CORTE FEDERAL.

SERIE DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN

URUGUAY [ATP]
"EL URUGUAY."



Imprenta del Uruguay.

1885.



ENTRE RIOS

EL EDITOR.

Al publicar en un folleto, á solicitud de muchos interesados, los importantes artículos de colaboración que hemos insertado en el *Uruguay*, sentimos no haber podido ponernos de acuerdo con el autor para que hubiese hecho las modificaciones que quizá fuesen convenientes en la forma.

Pero no importa, suficiente en el fondo, esta publicación dará completa luz sobre un pleito que, por ser el primero promovido contra un Estado, se hará célebre en el foro nacional.

La espontaneidad de esa laboriosa defensa en asunto de tanta importancia para la Provincia, merece ser bien estimada.

Enero de 1865.





LA PROVINCIA DEMANDADA

ANTE

LA CORTE FEDERAL



SERIE DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN "EL URUGUAY".

I.

Hace ya tiempo que circula un folleto firmado *Enrique Yelaman* como representante de la famosa Sociedad Entrerriana que allá por los años 24 y 25, de funestos recuerdos para esta Provincia, hubo de quedarse con todo su territorio, tratado en venta por cuatro dimeros, durante la administración de Sola, siendo el agente D. Lucio Mansilla; hubo de quedarse, decimos, si todo el pueblo no se hubiese sublevado contra el crimen de estelionato, concusión y malversación que intentaron cometer sus autoridades tratando de llevar a cabo el fraudulento contrato celebrado con aquella titulada Sociedad Entrerriana.

Pues bien: ese folleto no es sino el trasunto fiel del escrito de demanda presentado por el mismo Yelaman ante la Corte Federal, entablado pleito contra la Provincia.

Por sus antecedentes, por su importancia actual, por sus consecuencias, el asunto merece la pena de llamar la atención de VV., de toda la prensa de la Provincia, de todos sus hijos.

A los sucesores de D. Félix Castro, de D. Marcelino Caranza, de D. Braulio y D. Pascual Costa etc., uno de los cuales es nada menos que el Ministro de Justicia Nacional, les ha venido la codicia de volver a agarrar media Provincia que se escapó de las manos de sus antecesores, valiéndose para ello del abuso de instituciones que están destinadas sobre todo a resguardar los intereses de los pueblos, de la ambición de los poderosos.

Sabemos que antes que eso suceda, los innumerables poseedores de esas



tierras, entre los que hay verdaderos propietarios, se defenderían de un injustificado despojo, aun á costa de su vida.

Sabemos también que la Corte Suprema de Justicia rechazará un reclamo para el que ni a-n es competente, como hemos de demostrarlo; y sería preciso dudar hasta de la existencia de ese Tribunal con las garantías que la Constitución le acuerda, si pudiesemos dudar que entre una Provincia y los descendientes de cuatro especuladores que trataron de monopolizar todo su territorio hace cuarenta años, sin haber podido consumir su sordida empresa, pudiese fallar á favor de la influencia personal de estos, y contra los intereses de un Estado y los derechos incuestionables de quinientos poseedores legítimos que con su trabajo personal de cuarenta años han hecho valer esa tierra hasta el punto de exitar la codicia de tantos caballeros que sueñan hoy con volver á adquirir esos vastísimos dominios, de que recién se acuerdan.

Pero se nos dice—hace un mes que está presentado Yeteman, y ha habido escusaciones y recusaciones, y hoy el Tribunal que va á decidir en esa importante cuestión, no es la Suprema Corte, sino un Tribunal Especial compuesto de abogados de Buenos Aires, el que va á fallar entre vecinos de Buenos Aires y la Provincia de Entre-Ríos, contrariando así el espíritu, la esencia de las disposiciones constitucionales al respecto—Se nos dice esto, y que todo esto se hace sin oírse á la Provincia, sin ser notificada.

Se nos dice eso, y se nos dice que no habrá justicia para la Provincia de Entre-Ríos, porque los demandantes traen á su favor todos los prestigios de la *causa triunfante*.

Se nos dice eso y mucho más; pero nosotros decimos—La Justicia prevalecerá como el Sol contra las fuerzas humanas que intentasen oscurecerlo—La Justicia alumbrará como una antorcha que tomará en su mano poderosa un pueblo entero, para impedir que la apague la vocinglería de un curial á quien aliente seductora iguala.

Pero decimos también, á fé de Buenos entre-rianos, que nuestra voz sea la primera que se levante en defensa de los intereses de la Provincia, pero que no sea la única.

La causa que se inicia es una cuestión entre-riana tan vital como la de sus libertades públicas, pues se trata de la defensa de su territorio, sino contra una ambición política, contra una ambición más torpe todavía.

La Corte Suprema va á ensayarse en la primera cuestión grave sobre la Provincia de Entre-Ríos, y á mostrar que los pueblos pueden tener fé en ese poder á quien es agena la política.

Debemos tener confianza en ella, pero desde que se trata de estrayiar la opinión, de hacer *atmósfera* como dicen los políticos del día, esforzémonos aquí por hacerla de verdad y de justicia.

Traigan nuestros abogados á la vista el escrito de Yeteman, lean el informe del asesor "ad hoc", Dr. Arias, que se publicó hace tiempo, é interroguen á cualquier vecino antiguo de la Provincia sobre los antecedentes de ese famoso contrato, y ocúpense por la prensa de este asunto que bien vale la pena: es un servicio que la justicia les reclama; que les exige la Provincia.



Nosotros no somos letrados, pero hemos de hacerlo á nuestro modo, con la conciencia de que cumplimos un deber, sino con suficiencia, con la seguridad del desinterés, con las convicciones del hombre de bien, apelando al buen sentido del pueblo, á quien nos dirigimos. Queremos que cuando el asunto se debata ante los Tribunales, que cuando se falle, la opinión pública esté formada.

La exposición sencilla de la verdad, tiene más fuerza que la chicana capciosa de la abogacía por hábil que sea.

Nuestro trabajo será desordenado, incorrecto, escrito á la ligera, como del que apunta los hechos que conoce para que otro les dé forma y los haga brillar con la verdadera elocuencia del foro, que solo puede ser aquella que tiene por objeto hacer brillar la justicia.

Numerosos son esos hechos que tienen que ser recordados ó revelados, y que al Fiscal de la Provincia le será fácil probar cuando llegue el caso; numerosas é importantes las cuestiones que van á debatirse á propósito del famoso reclamo de los sucesores de la Sociedad Entre-Riana.

No es malo que nos apresuremos á decir que algunos Señores como los Anchorenas han considerado indigno asociarse á una demanda que tiene por objeto arrebatár á poseedores legítimos de 40 años, unas tierras que cierta proyectada Sociedad intentó apropiarse, que nunca poseyó, ni pensó ocupar.

En este artículo que vamos trazando á la ligera, no nos proponemos entrar al fondo del asunto: su objeto principal es llamar la atención sobre él: provocar á la prensa á ocuparse de una cuestión de tanto interés para la Provincia: despertar á esos quinientos poseedores que no podían imaginar que después de cuarenta años de quieto y tranquila posesión, aquella Sociedad que se organizó para despojarlos, á quien ellos mismos se lo impidieron alegando sus derechos prelativos, había de venir á pretender dominio hoy; despertarlos á que comparezcan á alegar sus derechos ante el país, si se pretende despojarlos sin citarlos ante el Tribunal competente.

Porque esa campaña que demanda el representante de la caducísima Sociedad Entre-Riana, á la Provincia, no pertenece hoy al Gobierno exclusivamente sino á los poseedores, á quienes repetidas leyes han acordado derechos que hoy nadie pueda disputarles, que existen por la fuerza de leyes anteriores á la que funda el Tribunal, á quien aquellos sucesores de la Sociedad apelan.

Por que esos pobladores son los que han hecho valer la tierra á costa de su energía y de su labor; no en provecho de los sucesores de esa Sociedad, sino en el suyo propio y en el del país.

Pero no nos anticipemos en estas líneas, que solo serán una irregular introducción, á lo que nos proponemos escribir sobre la materia.

¿Esa Sociedad "Entre-Riana" formada el año 24 con objeto de comprar campos en Entre-Ríos, domiciliada por su objeto en Entre-Ríos, puede considerarse con personería ante la Corte Federal?

¿Sería justo remover ante ella quinientos hacendados de Entre-Ríos, precisamente cuando la ley ha previsto el caso negando á la Sociedad anónima el privilegio de sus miembros extranjeros ó vecinos de otra Provincia?

¿Puede considerarse Tribunal competente la Corte de Justicia cuando no está constituida con arreglo á lo que dispone la ley fundamental: es decir, no está integrada con sus cinco miembros?

¿Puede la Provincia de Entre-Ríos admitir como jueces á cierto número de abogados de Buenos Aires, no nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, sino insaculados de entre el vulgo de los abogados de una Provincia, vecinos de la que, y muy influyentes, son los que la demandan en pleito?

Puede la ley que dispone se provea de tal modo á las recusaciones ó excusaciones prevalecer contra lo que establece terminantemente la Constitución Nacional?

Si los pleitos entre una Provincia y los vecinos de otra son juzgados por la Corte Federal, no es precisamente por las garantías que las condiciones personales que la Constitución exige de sus miembros ofrecen, de manera que tales garantías de ley serían burladas por disposiciones que permitiesen la posibilidad de que se constituya la Corte falsificada con miembros que ni fuesen elegidos con acuerdo del Senado, y vecinos todos de la Provincia, de que vecinos influyentes de ella, ó ella misma, fuese parte en el juicio?

No tendría una Provincia demandada ante tal Tribunal el derecho de protestar por medio de su Legislatura, de la competencia de ese Tribunal que no es la Corte Suprema, sino una Comisión Especial, un Tribunal *ad hoc* que condenado en todo caso por la Constitución, no puede permitirlo jamás tratándose del Supremo Tribunal Federal?

Que venga la Sociedad Entre-Riana á ventilar aquí, ante sus jueces naturales sus acciones.

Aquí donde están los quinientos ó mas poseedores que con el Gobierno son partes respectivamente en el juicio.

Aquí donde están los mil testigos que se pueden presentar.

Aquí donde los pobladores de mas de medio siglo se presentarían no representados por un Norte Americano, sino por sus descendientes legítimos nacidos en las tierras mismas que se les pretende arrebatadas con el sudor de tres generaciones.

Nosotros hemos de mostrar que en ese proyectado contrato, hubo fraude, dolo y concusión.

Nosotros hemos de probar que ese contrato no transfería dominio ni podía transferirlo, pues no era sino una promesa de vender.

El objeto del contrato era poblar la tierra desocupada: con ese interés iba á vender el Gobierno: pero resultó que la tierra no era desocupada y la defendían sus antiguos poseedores: y el Gobierno no pudo vender y no vendió.

¿Qué escritura presenta la Sociedad? Ninguna: porque ese contrato no se llevó á cabo.

No presenta mas sino el contrato—contrato en que se le ofreció vender lo valdío, y cuanto se mensuró resultó ocupado—y los ocupantes protestaron por escrito primero, y hasta con las armas en la mano.

Presentarán tambien diligencias originales de mensura, de los mismos

terrenos que sus antiguos ocupantes defendieron protestando y el Gobierno, hizo lugar á sus protestas; y esas diligencias sin legalizacion alguna, firmadas únicamente por el Gobernador—Y si preguntamos, de donde ha sacado esos originales la Sociedad? qué nos contestaría? Esos originales que no están mandados entregar á los interesados, no podían obrar sino en los archivos de la Provincia.

Hemos de probar, si los Sres. Redactores nos admiten este artículo de introduccion á la serie que nos proponemos escribir, que la Sociedad no tiene propiedad ni siquiera sobre esos papeles, no decimos sobre los terrenos de que esos papeles son apenas diligencias de mensura protestada.

La sociedad del año 24, que hizo un contrato para comprar, no compró ni un palmo de tierra.

Y cuando no compró, ni ocupó, mucho menos por lo mismo ¿qué derecho viene alegando despues de cuarenta años?

Se comprometió á comprar para ocupar y hacer valer las tierras, y á esta condicion el Gobierno se comprometió á venderle á bajo precio.

Y cuando no compró, ni le vendieron, ni ocupó entonces ni mas tarde, viene ahora despues de cerca de medio siglo á pretender derechos en la cosa á unas tierras que otros ocupaban de antemano, que adquirieron á justo título, que la hicieron valer tanto como para que de tal modo se eneguecieran de codicia los sucesores de la Sociedad, que no vean que su accion se reduce á la accion de envidia á los que con mas fé en el país regaron con su sudor esas tierras que fueron un tiempo objeto de un sueño de especulacion de sus antecesores que tuvieron que abandonar.

Oh! La Provincia debe estar tranquila sobre la decision del Tribunal, sea cual fuese este, y mucho mas si lo es la Corte Suprema encargada de fijar, teniendo atento á su soberano fallo á todo el pueblo de la Nación, los principios inmutables de justicia.

En vano el representante de la Sociedad Entre-Riana osa hacer recuerdos políticos de la época en que se hizo el primer ensayo de nacionalidad para propiciar á los jueces en favor de aquella Sociedad que pretende prestigiarse con la luciente aureola de las esperanzas patrióticas que entonces alentaron los pechos argentinos.

En vano: quizá eso mismo se le vuelva en contra—La ambicion de algunos habitantes privilegiados de la proyectada Capital Nacional, quizá fué el principal móvil del descalabro de aquel proyecto de organizacion que si se hubiese llevado á cabo, hubiera hecho de la República Argentina una de las mas poderosas del mundo con ese inmenso y rico territorio que se encierra entre el Plata y los Andes—Si Entre-Ríos no se hubiese sublevado contra los monopolizadores de tierras, de Buenos Aires: si la Rioja no se hubiese sublevado contra los monopolizadores de minas, de Buenos Aires; si todos los pueblos no hubiesen sentido el peso opresor de tantas ambiciones, Rivadavia hubiese llevado á cabo su obra.

Y hoy la Suprema Corte de Justicia no arrojará de sus umbrales al representante de la titulada Sociedad Entre-Riana para decirle: la Provincia de Entre-Ríos no puede ser demandada por tierras que intentó vender el año

24 para que fuesen pobladas por dicha Sociedad y que no vendió, hoy después de 40 años que han sido pobladas y adquiridas legítimamente por otros, y ¡qué otros! aquellos virtuosos argentinos, que desafiando la tiranía de 20 años son de los que iniciaron y llevaron a cabo la gran cruzada libertadora á que se debe la nueva y grande Nación del año 52 y del año 62, esta gran Nación que no tiene nada que envidiar al fracasado proyecto del 24, si el Alto Poder, encargado de dar á cada uno lo que es suyo, no sacrifica los derechos de un pueblo á la influencia de media docena de los sucesores de aquellos que ahogaron las esperanzas del año 24 con las consecuencias de absurdas especulaciones.

Es á este respecto que la causa enunciada tiene una importancia vital.

La Corte Suprema teniendo por demandada á la Provincia de Entre-Ríos, va á mostrar que es realmente la institución bienhechora de quien los pueblos y los individuos tienen que recibir justicia limpia de influencia y pasiones políticas.

Con la Provincia de Entre-Ríos están todos los pueblos, está Buenos Aires mismo: está la Nación entera ¡guay de la injusticia y del error, que nada podrá justificar!

Esa cuestión civil por muy privada que parezca, tiene una grande importancia política.

Sentimos decir lo que á cualquiera se le ocurre: un pueblo no sufre una injusticia como la sufre un individuo, con la amarga decepción de la impotencia.

La Provincia de Entre-Ríos profundamente adherida al sistema constitucional, ni faltaría á sus prescripciones, ni rehusaría concurrir á su defensa, ni se conformaría con ser víctima de una flagrante violación.

Y decimos esto con el coraje del patriotismo, porque tenemos confianza en las instituciones, tanto que creemos que ellas bastan á resguardar aun de la misma injusticia de los hombres llamados á ponerla en práctica, sin tener que recurrir á otros medios que á los que ellas sugieren.

Entraremos en materia con la historia del contrato y el exámen del folleto impreso que tenemos á la vista.

II.

La noticia de que ya ha sido despachada al Gobierno de la Provincia y á su Fiscal notificación de la demanda interpuesta ante la Corte Federal por Mr. Yefeman, representante de la *Sociedad Entre-riana* pretendiendo que la Corte le haga bueno, cierto estúpido negocio de tierras, que dicha asociación trató de hacer con el Gobierno de Entre-Ríos hace como cuarenta años, nos impelió á iniciar la tarea ofrecida de ocuparnos, tan detenidamente como nos sea posible, de este asunto de tanta gravedad, sobre el que no nos cansaremos de llamar la atención de la prensa, tanto de esta como de las otras Provincias, porque encarna cuestiones que interesan profundamente la soberanía federal, á la vez de que se trata de la usurpación de un inmenso territorio de la de Entre-Ríos.

Las dos mas graves cuestiones q' apuntamos en nuestro artículo anterior, son la de competencia del Tribunal Federal en general, y de la legalidad de tal institución cuando desnaturalizada por las recusaciones y escusaciones, viene á transformarse del alto Poder Judicial Federal, en una comisión de abogados de una Provincia.

Es decir: si la Provincia de Entre-Ríos puede aceptar la demanda que se interpone ante la Corte Federal por las condiciones del demandante y la materia del pleito; si lo puede sin ofensa de su dignidad y de su soberanía, ante un Tribunal que no es la Corte de la Constitución compuesta de Jueces cuya imparcialidad está garantida con calidades especialísimas.

Pero importa antes, dar una ligera idea del asunto, para que salte á la vista, que cuando neguemos la competencia del Tribunal y su legalidad, y cuando la Provincia, si está de acuerdo con nuestro modo de ver, se niegue á aceptar el juicio, no es porque quiera escapar al fallo seguro de la justicia, sin razón y sin derecho sobre el asunto principal—Y usando términos foreneces, para que no se piense que cuando ella se escepcione, declinando una jurisdicción á que no la sujeta la ley fundamental, sea porque le falte justicia para rechazar ante cualquier Tribunal las pretensiones absurdas de la codicia mal aconsejada de algunos particulares que han podido figurarse que era mejor oportunidad la del año 64 que la del 24 para adquirir cuarenta leguas del rico territorio entrerriano á siete pesos cada una, aprovechando al efecto del ruido que pudieran hacer con prestigiosas palabras, que si representan hechos, no les debean á ninguno de ellos el menor esfuerzo.

No: por adhesión á los mismos principios constitucionales, por respeto á la institución del alto Poder Judicial de la República, por su propio prestigio y dignidad, y por la dignidad, y por la soberanía de este Estado Federal que el mismo Poder Judicial está encargado de garantizar, es que debe rechazarse calorosamente su intervención cuando sobra derecho para ello.

Si en algunas cuestiones debe cerrar sus ojos el hombre público, el Magistrado y el ciudadano mismo, ante cualquier faz política que pueda vislumbrarse, es cuando se trata de las atribuciones del Alto Poder que ha consentido el pueblo en establecer para absoluta garantía de todas sus libertades y derechos.

Las atribuciones como las limitaciones del Alto Poder Judicial, son las verdaderas bases fundamentales del Pacto de Unión: y á nadie le es dado sacrificar sus derechos, ni estralimitarlos á este respecto. Defender aquel, dentro de sus precisos límites, es cumplir estrictamente el juramento que ha consagrado la constitución. Y si este deber es inalienable y sagrado para un ciudadano, lo es mas para un Estado, ó para sus representantes legítimos, que no pueden consentir jamás voluntariamente en la disminución mas leve de los privilegios del pueblo que representan, ó en sujetar la soberanía del Estado á la humillación de una comparencia indebida ante un Tribunal incompetente.

Pero ya lo hemos dicho, una reseña superficial no mas de lo que constituye el fondo del pleito que se ha iniciado, basta para mostrar lo que acaba-

mos de decir. La Provincia no tiene porque huir el cuerpo á las consecuencias de tan pretenciosa como infundada é irregular demanda.

III.

La relacion que vamos á hacer, y que hemos de ir completando con los nuevos datos que obtengamos, no puede ser por el momento, por la falta de ellos, bastante perfecta; pero será de una verdad inatacable en cuanto espresemos. Sobre alguno de los hechos que hemos de mencionar dejaremos á la conciencia del lector el completar nuestras deducciones para decidir si ha habido estelionato, concusion y malversacion: si ha habido fraude, si ha habido dolo en la convencion celebrada por las autoridades de Entre-Rios el año 24, convencion que forma la base del pleito y que siendo nula por aquellas razones, ha quedado por otras muchas sin valor ni efecto legal alguno.

En 1824, varios individuos, entre los q' era el principal D. Braulio Costa, iniciaron una sociedad q' tenia por objeto adquirir á bajo precio todo el territorio de la Provincia de Entre-Rios.

El General D. Lucio Mansilla, q' acababa de ser Gobernador de la Provincia, y acababa de renunciar á ser reelecto para ocuparse de esta operacion, inició con dichos Señores el contrato que lograron celebrar en Julio del mismo año con el Gobernador de la Provincia; contrato cuyas estipulaciones principales eran las siguientes:

“ Don Pascual Costa á nombre de mis representados me comprometo á comprar todos los terrenos que perteneciendo al Estado se me vendieren arreglados por suertes de estancia de tres leguas de frente y tres de fondo cada una.

“ Cada suerte, con puerto y rio navegable, se abonará á ciento cincuenta pesos. La que distare cuatro leguas á noventa, y las que se hallaren mas distantes en cualquier punto á sesenta.

“ De los terrenos pertenecientes al Estado se separará el Rincon de Perez, la suerte de Estancia que eligiese el general Mansilla y dos ó tres suertes de estancia que no serán de las mejores, para que el Gobierno las destine como halle por conveniente.

“ Si el Gobierno quisiera algun adelanto de dinero, se proporcionará este segun la constancia que se le pase de las tierras que le pertenecen y en calidad de buena cuenta.

“ Se concederán dos años para poblar los espresados campos, cuyo término empezará á contarse desde el día en que se nos ponga en posesion de todos los terrenos contratados.

“ Dada la posesion de dichos terrenos, se nos estenderán las correspondientes escrituras en que se espresa su localidad y estension con los insertos correspondientes y demas seguridades legales que se acostumbra en las escrituras de venta de bienes raices, sin que en el entretanto ninguna de las partes contratantes pueda separarse del contrato, pues la escritura que se pide no es por condicion sino solamente para mayor calidad y especificacion.

“ Aceptadas estas proposiciones, se firmarán dos ejemplares, el uno será ratificado por mis comitentes y canjeado por el que quede en secretaria.”

No consta el canje y ratificacion establecida:

Como se vé, por las estipulaciones que acabamos de transcribir, ellas no importan un verdadero contrato de compra y venta capaz de transferir dominio, y si solo un compromiso, una obligacion de comprar que se imponia al comprador y que trae implícita la de venderle por parte del Gobierno.

Don Pascual Costa á nombre de la Sociedad compradora de tierras en Entre-Rios, como la llama su representante para reclamar para ella el fuero federal; Sociedad Entre-Riiana como se llamaba ella misma cuando trataba de hacerse aceptable en la Provincia de Entre-Rios para adquirir bienes raices en ella, y sujetándose voluntaria y naturalmente por eso, exclusivamente á su jurisdiccion; D. Pascual Costa, decimos, se comprometia á comprar todas las tierras de que el Gobierno le diese posesion para vendérselas, quedando obligado á poblarlas en el término de dos años, sino solicitaba y obtenia mayor próroga, y á pagar el precio de ellas; con el cumplimiento de cuyas esenciales condiciones quedaba recién consumado el contrato de compra-venta y adquirido por consecuencia el dominio.

No hay peor agente que el fraude, ni peor consejero que la codicia para llevar á cabo una empresa de tanta magnitud para su propio provecho como se proponia la susodicha Sociedad Entre-Riiana.

Ella interesó al General Mansilla, agente unas veces del Gobierno, agente otras de la Sociedad Entre-Riiana, en la décima quinta parte de las utilidades como socio en igualdad absoluta á los otros catorce miembros, y sin que por su parte se le impusiese obligacion de ninguna especie ni gasto alguno. El Gobierno por su parte, como se ha visto por el contrato, le asignaba al mismo General Mansilla la mejor suerte de estancia que él eligiese, mientras que se reservaba cierto Rincon de Perez y otras dos suertes mas, para repartirlos entre quien sabe que cómplices de esta apropiacion de tierras del Estado pomposamente titulada compra-venta por la respetable Sociedad Entre-Riiana á ocho pesos la legua, cuando valian entonces mismo ochenta veces ocho mas.

El mismo General Mansilla obtenia de la Sociedad la donacion (Sic) de mil docientas cabezas de ganado vacuno, ofrecida por dicho General (Sic) á varios vecinos respetables de la Provincia de Entre-Rios, que se repartirian segun dicho Señor designase.

La Comision ó la Sociedad eligió á su arbitrio el Agrimensor, y la eleccion recayó en un hermano político del general Mansilla, y obtuvo del Gobierno, comisionado y soldados que ella mantenía y pagaba, para presentarse en los campos de Entre-Rios á sus pacíficos y laboriosos moradores imponiendo con la presencia de fuerza armada á efecto de que no se opusiesen á sus pretensiones los legítimos derechos de los ocupantes.

Bajo el magnífico pretesto de venir á llenar de poblacion y de riqueza las tierras desiertas, se pagaba siete ó ocho pesos por legua, menos que lo que pagaban al agrimensor por medirlas, y se venia en realidad á despojar á los

antiguos pobladores, muchos quizá de los que habían nacido en ellas, ó guardaban allí la cuna de sus padres.

Bajo tan favorables auspicios empezaron sus operaciones por la costa del Clé, procediendo en un mismo acto, comisionado del Gobierno, Juez de mensura nombrado y pagado por la Sociedad, comisionado de la Sociedad y demás séquito, á designar el terreno, á mensurarlo y á dar y tomar posesión de él.

Levantáronse por todas partes ante el mismo Comisionado del Gobierno, ante el de la Sociedad, ante el Gobierno mismo, enérgicas protestas de los ocupantes y linderos con prelativos derechos reconocidos por leyes anteriores.

Don Silvestre Alcorta, D. Leonardo Millan, D. Pedro Pablo Ezeiza, D. Teodoro Soto, Doña Victoria Guzman, D. Hilario Godoy y otros, se opusieron á la mayor parte de la mensura y de la misión en posesión, contentándose el Gobierno con asentar al pié de las diligencias el siguiente estupendo decreto: « El Gobierno vista la protesta hecha por D. . . . á la posesión dada á la Sociedad *Entre-Riana* de la (1.ª, 2.ª &c.) y considerando que es de su deber « mantener la balanza de la justicia en su verdadero equilibrio, ordena se « haga saber á dicho X, por su alcalde respectivo, haga su oposición en debida forma, perdiendo los derechos que pueda tener, si en el término de « ocho días, contados desde el en que le sea hecha la notificación, no ocurre « en debida forma. —Firmado—*Solas*.»—y solo, y á secas, y sin que lo acompañe Secretario, ni Ministro, ni nadie que autorice ó legalice su firma.

Empleado así tan ilegal procedimiento, todo lo que consta por los documentos presentados por el mismo Yeteman, empleada la coacción de fuerza pública, no haciendo lugar á la oposición y protesta sobre la mensura y posesión de las tierras después de medirse seis suertes de nueve leguas cada una, por su puesto en su mayor parte ajenas, queriendo proseguir los Comisionados tragándose, si podemos emplear esta frase, arrebatándose todas las tierras de la Provincia, perteneciesen ó no al Gobierno; en presencia de tal violación de todos los derechos, los pobladores contra cuyas propiedades intentaba proceder mas hácia la costa del Uruguay de las seis suertes medidas, se levantaron en armas para rechazar á semejantes espoliadores.

Y no fueron los ignorantes moradores de la campaña á quienes el representante de la Sociedad *Entre-Riana* ó su muy conspicuo abogado, pretende despreciar diciendo que la ignorancia les hacía temer verse perjudicados por que una grande empresa fuere á dar valor á sus campos desiertos; fué el muy respetado entonces, acaudalado Coronel D. Mateo García de Zúñiga, residente hoy en la ciudad de Montevideo quien encabezaba, á orillas de su propiedad, á los vecinos preparados á rechazar con la fuerza á los magníficos compradores y pobladores de tierra ajena.

Y el Gobierno que pretendía vender y la Sociedad que pretendía comprar, se asustaron de la actitud de los pobladores y persuadidos de que no era tan fácil llevar á cabo la formidable empresa de vender y comprar lo ajeno, ni compraron ni vendieron. Ahí quedaron todas las tramitaciones y consecuencias de la citada convención ó pacto de venta; quedaron en las estipulaciones convenidas que hemos transcrita, en las diligencias de men-

sura protestadas con el curiosísimo decreto que hemos tenido la osadía de copiar íntegro; y comisionado de la Sociedad, y Agrimensor, y vendedor, y comprador, y Sociedad *Entre-Riana*, todos *metieron violín en bolsa*, ó se dispersaron *apretándose el gorro* usando de estas frases tan poco apropiado, pero que por lo mismo que son tan vulgares espresan perfectamente la idea.

Hé ahí las escrituras de que habla Yeteman en su curiosísima demanda.

El contrato cuya base es obligarse á comprar lo que se le venda—Las diligencias de mensuras originales ó con el decreto gubernativo antes estampado, y en dos casos ó respecto de dos suertes, otro decreto de aprobación firmado también *Solas*, solo y sin nadie que autorice su firma.

Esas diligencias á consecuencia, de lo ocurrido quedaron sin terminarse.

El decreto quedó sin notificarse ni á los que protestaron, ni á los interesados.

No se ajustó el precio de las suertes con arreglo á las estipulaciones de Julio, menos se pagó; no se estendieron escrituras: en una palabra, no se efectuó el contrato: el comprador no pudo comprar, el vendedor, ni vendió ni pudo vender, faltó nada menos que la cosa vendida—Lo proyectado vender resultaba ajeno.

Por supuesto, inútil es decir que la misión en posesión quedó solo escrita en ese papel que no tiene nombre; inútil es decir que la sociedad ni ocupó ni pobló.

Esos papeles inconclusos é imperfectos que tantas nulidades envolvían, quedaron así relegados en los archivos de la Provincia, sin darse de ellos testimonio alguno á los interesados, como de ellos consta, y probablemente sin que estos lo solicitasen.

Como han venido á poder de la Sociedad, será un punto q' debe averiguar se para castigar esa violación de los papeles del Estado, y responsabilizar ante la ley á sus autores.

Por eso dijimos en nuestro artículo anterior que no decimos sobre las tierras, ni sobre los papeles que como suyos presenta, tiene dominio la Sociedad dicha *Entre-Riana*, porque debía quedarse con toda la Provincia de *Entre-Rios*, escepto el Rincon de Perez, la suerte que eligiese el General Mansilla, y dos mas que repartirían entre quienes hubiese lugar.

Y es desques de cuarenta años que la Sociedad *Entre-Riana* viene á exigir que se le cumpla el contrato, es decir, que se le venda á ocho pesos todas las leguas de las tres mil que tiene el Estado de *Entre-Rios*, á ocho pesos cada una, cuando valen mas de diez mil.

Pero si el representante de la Sociedad, si bien en su demanda, ni formaliza su acción, ni la deduce en regla, como lo veremos, si analizamos como es probable mas tarde el escrito de demanda, se limita á pedir se obligue al Gobierno á entregarle las cuarenta y cuatro leguas que hizo medir á su costa para que el Gobierno se las vendiese.

Pero si hubo oposición á la mensura y á la toma de posesión, si el Gobierno mismo la suspendió, si la Sociedad consintió en ello, pues aun cuando su

comisionado y por lo mismo, protestó en el acto de la oposición contra el que interrumpía la diligencia, no trató mas tarde de que se allanase el inconveniente y se ajustase el precio, si no lo pagó, si no ejerció ni pretendió ejercer mas tarde acto alguno de dominio, si no se estendieron las correspondientes escrituras, si en realidad ni compró ni le vendieron, porque en virtud de las dificultades ocurridas no pudo llevarse á efecto las bases establecidas en las estipulaciones convenidas en 5 de Julio, qué dominio pretende, fundado en la mensura?

El Gobierno no podía vender sino lo que pertenecía al Estado, y sobre las tierras mensuradas habia quien alegaba derechos—resultaba que el Gobierno no las podía vender.

Verdad es, y llamamos sobre esto la atención, que consta que se comprendía por la Sociedad que tenia el derecho de comprar lo ajeno; pues ella dió instrucciones á su comisionado para entenderse con los ocupantes de las tierras que se le vendiesen, comprándoles sus poblaciones ó entendiéndose con ellos.

Pero en las estipulaciones acordadas por el Gobierno no se percibe, ni lo podía, que se comprometía á vender tierras ocupadas, cuando por las leyes vigentes esos ocupantes habian adquirido derechos, de que nadie ni el Gobierno, ni el legislador podian despojarlos.

Pero ahí está la nulidad de derecho de esas estipulaciones: ahí está el estelionato que las viciaba (1); he ahí por que no se pudieron llevar á cabo, he ahí por que nulas en sí, quedaron por los hechos subsiguientes sin ningún valor ni efecto.

Cuarenta años han pasado: esas tierras están ocupadas por los mismos que entonces las ocupaban ó por sus sucesores ó por un tercero que las posee con buena fé, con título hábil, y por mas de treinta años—Y con que acción puede venirse contra la Provincia de Entre-Rios, sobre esas tierras que no posee, aun cuando la ley reconozca á favor de sus tesoros ciertos derechos? Un palmo de tierra no posee el Gobierno de esas seis suertes, poseidas todas ellas por particulares con perfecto dominio, ó con otros derechos que las leyes les han reconocido y que el Gobierno está obligado á cumplir, y que la Corte Suprema misma está obligada á hacer respetar.

Aun cuando el contrato hubiese sido legal, aun cuando se hubiere perfeccionado la venta, aun cuando hubiese sido dada en debida forma—el abandono posterior, la falta de cumplimiento á leyes vigentes de la Provincia que espresamente lo declaran así, y por las que tiene que regirse cualquier Tribunal federal ó provincial, la falta de cumplimiento á disposiciones especiales, habrian hecho caducar esos derechos.

Pero entramos en consideraciones que por el momento están fuera de nuestro propósito.

Resulta, pues, de lo anteriormente espresado, que habiendo la Sociedad

(1) Estamos muy lejos de pretender arrojar sombras sobre muy respetables miembros de aquella asociación. Cuantos de ellos podria haber que no conocieran los secretos del contrato.

Entre-Riana comprometidose á pagar ocho pesos por cada legua que se le vendiese á condicion de poblarla en dos años, y derramar el oro y el progreso en estos desiertos, viene recién á los cuarenta años, á pedir que se les haga bueno, cuando otros las han poblado y hecho valer, y todo esto á mérito de las siguientes frases con que inician su demanda y que por su puesto tiene el *sic* de un golpe de mano maestra, su aire de memoria ministerial, ó de Mensaje parlamentario.

« Antes de pasar á fundar los derechos que represento, séame permitido « Exmo. Señor., felicitarle y felicitar al pais entero por la situacion que ha « conquistado. Grande y noble cosa es Señor la justicia, pero ella es doble- « mente noble y grande, cuando se ejerce en favor del débil contra el poder- « roso. Gracias á la feliz conbinacion de nuestras instituciones, el derecho « del mas humilde ciudadano, está hoy á cubierto de la prepotencia de los « Gobiernos. Nos felicitamos Señor de ofrecer, por primera vez el grandioso « espectáculo que á la consideracion del pais presenta, ver comparecer ante « la augusta magestad de la justicia, á la citacion de un simple particular, « que no tiene mas poder que la fuerza de su derecho, á una Provincia poder- « rosa, acostumbrada á no escuchar ni respetar mas voz, que la voz omnipo- « tente de sus Gefes. ¡Qué consoladoras reflexiones no fluyen á la mente de « este glorioso hecho! Las omitiré, Exmo. Señor, por que V. E. las com- « prende mejor que yo, y no debo ni puedo detenerme en hacer la apologia « de la institucion á cuyo frente está este Supremo Tribunal, cuando vengo « solo á gestionar los derechos, cuya defensa me ha sido encomendada.»

Lucido pedazo de literatura político-forense que nosotros se lo volveremos por pasiva al Señor Yeteman ó á su abogado.

Grande y noble cosa es la justicia cuando ella se ejerce con arreglo á la ley, para consagrar el derecho con igualdad y sin pasion, lo mismo en favor del débil que del poderoso.

Noble y grande la institucion del Supremo Poder Federal, ante quien comparece la Nacion lo mismo que un Estado, si no son arrastrados ante ella sin derecho, y si en las circunstancias politicas no se busca la ocasion de un abuso, que por su gravedad no puede sin comprometer la dignidad de la institucion, perturbar el orden.

Grande y noble si no permite que ante él se ofenda la dignidad de un pueblo que tiene títulos adquiridos á la estimacion y á la gratitud de la República, y que no ha oido ni respetado mas voz que la voz omnipotente de sus Gefes, cuando se trataba de derrocar la cruenta tirania á que hacian la corte los que se jactan hoy de la situacion como de obra suya; cuando se trataba de fundar las instituciones de que se quiere abusar contra sus intereses; de un pueblo que ha oido la voz de los hijos de la patria desterrados para llevarlos en brazos donde les cerraban el paso los cortesanos de la tirania: de un pueblo que respetando el derecho y la ley, sobre las autoridades que muchas veces no son sino la espresion de un partido y no de la voluntad del pueblo, ha contribuido, el que más, á fundar para él y para la República entera el imperio de la ley sobre las pasiones.

Grande y noble si no permite que se abuse de su poder, por la influencia

de las posiciones de sus clientes, ó de las pasiones que lo rodean; si desprecia la adulacion como lo amenaza y no se impresiona de la vana frescología de la política; grande y noble, si ese augusto poder al ejercer la mas alta de sus atribuciones se conserva en la pureza y respetabilidad que le ha dado la constitucion, y si desviaciones de la ley no lo desfiguran y desprestigian . . .

Pero ya que hemos entrado derrepente á ocuparnos del escrito de la Sociedad, hágamoslo de lleno como lo merece.

IV.

Vamos á llenar la tarea que acabamos de imponernos de examinar con la superficialidad que conviene á quien no se precia de letrado, el estupendo escrito de demanda elevado á la Corte por el representante de la Sociedad Entre-Riana, de cuyo pomposo introito ya nos hemos ocupado. — Discúlpenos la demora causada por la dificultad de hacernos de una copia íntegra de él, que al fin hemos obtenido.

Importa detenernos un poco en ello, siguiendo nuestro propósito, de mostrar con claridad lo absurdo de la demanda, antes de sentar los principios que profesamos respecto de la incompetencia del Tribunal, y de la ilegalidad de la eventual forma, en que se ha constituido para resolver en un juicio en que el demandado es nada menos que la Provincia de Entre-Rios, y el demandante representa al Ministro de Justicia Nacional, nada menos tambien, y en que se trata de una fortuna inmensa, y de los derechos soberanos de uno de los Estados de la Union.

Por legos que seamos, y diremos de paso que, por lo mismo que no somos togados, no tenemos á la ciencia del derecho por una liturgia misteriosa, impenetrable para los profanos; pues cuando se trata de los derechos primordiales del ciudadano; todos somos doctores, y cuando se trata de arrebatár á quinientos pobladores las tierras cuyos títulos de propiedad sobre ellas las han grabado en ellas mismas con el sudor de su frente; y de arrebatárselas en proyecho de una especulacion político-forense, todos podemos conocer lo irracional de la pretension; por legos que seamos, decíamos, no podemos dejar de percibir que el escrito de demanda del Sr. Yteman, aunque huele á la distancia á *main de maître*, si lo desnudamos de todo el rimbombo de frases altisonas sacadas del arsenal político y malamente aducidas ante un Tribunal llamado á ostentar el mas soberano desprecio de esos resortes, buenos para empujar al vulgo á errores; torpes para obrar sobre jueces ilustrados; si lo desnudamos de las consideraciones políticas, queda un pobre esqueleto jurídico sin hechura y sin base y en que no se señalan sino garras y no razones.

Nosotros no hemos de abundar en frases sino en razones claras y sencillas, y peor para los que como entreríamos nos provocan, si diciéndonos lo que no nos gusta, nos hemos visto obligados y nos veremos aun, á decirles lo que ellos no quisieran oír. Abónanos en esta tarea desigual, que ningun otro móvil de interés nos lleva, que el de defender los de nuestra Provincia, cumpliendo espontaneamente un deber.

V.

Sobre los antecedentes que hemos sentado en nuestros artículos anteriores y que han venido á ser corroborados por los preciosos datos suministrados por el inteligente relato publicado en el N.º 1014 del Uruguay, relato que de buena gana incorporaríamos á nuestro modesto trabajo, y en el que entre otras cosas se enuncia, con documentos en la mano, que una de las suertes de estancia que reclaman los sucesores de la Sociedad Entre-Riana, es nada menos que un terreno de propiedad adquirida en 1771 por el Señor Ormaechea sucesor del Coronel Rocamora, el famoso fundador de las primeras villas del Entre-Rios; sobre tales antecedentes, decíamos, difícil debía serle al abogado de la Sociedad determinar la accion legal, en virtud de la que ocurría ante la Corte, y tan difícil que aun cuando este es el fundamento del pleito que cualquier práctico se hace maña por sentar, no lo hace sino como quien echa á volar un acertijo.

Dice en el exordio del escrito que viene á que se oblique al Gobierno Constitucional de Entre-Rios, á que respete el contrato que la Sociedad celebró con el caballero Sola, allá por el año 24, en cuya virtud adquirió ella la propiedad de cuarenta y cuatro leguas de terreno, de que hoy se pretende despojarla.—Y al concluir la exposicion de los hechos, en que se habla de Quiroga, de Rosas, de la guerra del Brasil y sobre la que hemos de volver sin duda, aun cuando debía bastar en contestacion con la que nosotros hemos hecho, deduce su accion en esta forma: « Tal es la relacion de los hechos que me traen á ante V. E. á entablar formal demanda contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios pidiendo sea cumplida al reconocimiento de la validez del contrato que celebró con la SOCIEDAD ENTRE-RIANA, y á entregar en consecuencia á sus legítimos representantes las cuarenta y cuatro leguas de terreno que fueron medidas y amojonadas por la misma Sociedad.»

En qué quedamos pues? . . .

Son poseedores, y vienen á que se impida el despojo que se pretende hacerles; ó nunca lo han sido, y vienen á que se les entregue á los 40 años, las 44 leguas, á título de nueva invencion de que las midieron y amojonaron, por cuyo título, no son los propietarios dueños de la tierra sino los agrimensores.

Y es así como los representantes legítimos de la Sociedad Entre-Riana, entre los que hay, creemos, mas de dos abogados, vienen nada menos que ante la Corte Suprema á entablar formal demanda contra la Provincia de Entre-Rios?

He aquí, pues, lo que sería preciso pedir á esos Señores, lo que el Tribunal debe exigirles antes de obligar á contestarles: que determinen su accion.

Vienen por accion de dominio? El demandado no puede ser el Gobierno, sino los poseedores de las tierras, que hace cuarenta años están diciendo: *Mellius est habere rem quam actionem ab illam*, y sobre todo cuando ellos tienen la cosa por derecho preexistente, y la Sociedad pretende accion del hecho de amojonar.

Es por las acciones á la cosa que determinaría el pacto citado, dado caso

que no fuese irritó, nulo y de ningún valor ni efecto, y que así no hubiese quedado y consentido desde hace treinta y ocho años.—Pero entonces, pidan no mas con la arrogancia del grajo que se cubre con las plumas relucientes de pájaro de moda, que se les reconozca el derecho de comprar todo el territorio de Entre-Ríos á ocho pesos la legua. La pretension es absurdamente estúpida, pero ahí se hará una Corte especial para hacer un Cristo de la Provincia de Entre-Ríos.

Tal importa pedir que se obligue al Gobierno de Entre-Ríos á respetar el contrato *Costa-Sola* del año 24—y á que entregue las cuarenta y cuatro leguas medidas por la Sociedad, y así no mas como si se tratase de bienes de difuntos, de vencidos ó de *manos muertas*—No en vano se invoca á Rivadavia, y la tiranía de Rosas: con tales razones hacerse de cuarenta y cuatro leguas de tierras y las mejores de Entre-Ríos, aunque pertenezcan á quinientos pobladores que dedicen sus títulos nada menos que de la fundación de la Provincia, es cosa fácil cuando se cuenta con un procurador que se llama Mr. Yeteman y se tienen santos en la Corte. Pero dejémoslos de bromas que el asunto es bien serio, aun que hayamos aprendido de un viejo curial que debe haber sido mozo en tiempo de Solas y de D. Braulio que *Argumentum ab absurdo validum in juri est.*

VI.

Que se les cumpla el contrato!

Pero ese contrato fué una felonía, en que según los mismos Señores gastaron como veinte y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos, mientras en arcas del tesoro no entraron sino como 4,000—testimonio Mr. Yeteman.

Pero ese contrato importaba solo quedar obligado el Sr. Costa á nombre de la Sociedad, á comprar todos los terrenos que *perteneciendo al Estado se le vendieren*, á noventa y sesenta pesos cada nueve leguas, es decir como á *cien pesos la docena!*—Y el Gobierno actual de Entre-Ríos no está dispuesto á vender á ese precio á la difunta Sociedad Q. E. P. D. ni á nadie; ni lo pudo jamás, ni lo puede!

Al Gobierno de Entre-Ríos no hay poder humano que pueda obligarlo á cumplir un contrato que fué nulo y concusionario entonces y siempre.

El Sr. Solas y su congreso, en aquellos *tiempos de hermosas esperanzas* para la Sociedad especuladora de Buenos Aires, no pudieron vender á una sola mano todas las tierras de Entre-Ríos á ese precio, ni á ningún otro.

Sin felonía, sin fraude, sin traición á los intereses del pueblo que mandaban, sin ponerse en contradicción con los principios generales que reglan la distribución de las riquezas en todo país civilizado, sin violación de leyes vijentes que existían desde el tiempo de los Reyes absolutos y que protegían á los primeros pobladores de la tierra, adelantadas despues y mejoradas por las leyes patrias, no pudieron esas autoridades entregar todas las tierras de Entre-Ríos á media docena de monopolizadores aunque viniesen disfrazados de *Sociedad Entre-Riána*; no lo pudieron sin que ese pueblo pudiese rescindir en cualquier tiempo el pacto que lo estableciese, aunque felizmente el que

nos ocupa no se llevó á efecto como ya lo hemos dicho, como lo dice el mismo Mr. Yeteman, espresando que el año 26, viéndose la sociedad sin la protección del Gobierno abandonó todo y se limitó á protestar.

Que otra cosa habia de hacer? esclama Mr. Yeteman, cuando vino en seguida la guerra del Brasil y con ella un periodo de dificultades que pronto iba á concluir con los poderes Nacionales, y luego el movimiento de 1.º de Diciembre, y la larga tiranía de Rosas—Los fundadores de la Sociedad se dispersaron hasta esperar el día que aunque tarde á veces, llega siempre en que la ley es igual para todos.

Y ese día ha llegado, con el establecimiento de la Corte Suprema.

Y que habia de hacer, cuando resultó el vendedor sin cosa vendible; cuando los pobladores en virtud de que no se hizo caso de sus protestas para seguir adelante, hicieron uso del derecho natural, *vim vi repellere licet*, para rechazar á esos conquistadores de nuevo cuño que fundaban el derecho de adquirir en el de mensurar y amojonar que, ajenos los principios del derecho, no puede basarse sino en el de *invención*, y á f: que la *invención* merecería patente, si nos halláramos en los tiempos homéricos de los *Solas*.

Con motivo de la guerra del Brasil, y del movimiento de 1.º de Diciembre, y de la tiranía de Rosas, ya el negocio no les pareció tan bonito y lo abandonaron, apesar de haber gastado mas de 26000 \$ no en precio de la tierra como lo figura el escrito con una falacia irrespetuosa respecto del alto Tribunal ante quien se expone, sino en los manejos q' constan de los mismos apuntes de la Sociedad.

Apesar de la guerra del Brasil, y del movimiento de 1.º de Diciembre y la tiranía de Rosas, con que se acomodaron muy bien muchos de los miembros de la celeberrima Sociedad Entre-Riána, los pobladores de esas tierras, á quienes quiso violentamente despojar la Sociedad, como que estaban identificados con ellas, pues que un campo, como dice un jurista, viene á ser, en alguna manera una porción del que lo cultiva, por que su voluntad, sus brazos, sus fuerzas, su industria en una palabra, cualidades propias suyas, individuales, inherentes á su persona, son las que han hecho de este campo lo que es; ese campo regado con su sudor, se identifica por decirlo así con él; los frutos que producen, le pertenecen del mismo modo que sus miembros y sus facultades; esos pobladores, decimos, allí quedaron trabajando, enriqueciendo el país con la importancia de su labor y de su economía, de tal modo, que por lo que la Sociedad quería adquirir á razon de ocho pesos, algunos de ellos como la viuda del Sr. Millan, no quisieron aceptar hoy *mil onzas de oro*.

«Los escasos pobladores de Entre-Ríos acostumbrados á poseer como dueños exclusivos, los terrenos públicos, dice el escrito del Socio Entre-Riáno Mr. Yeteman, tuvieron á mal que el Gobierno dispusiese de ellos.» Qué bárbaros eran los tales pobladores! no comprender que los terrenos públicos no son para el pueblo que los cultiva, sino para hacer algún negocio con el Gobierno ciertos especuladores de afuera.

Estos entrerrianos eran una pobre gente; no comprender que era de alta conveniencia social, y fruto de la época de paz que se alboraba con la forma-

ción de la Sociedad de los Costas, Solas y Mansilla, que abandonasen sus tierras, donde habían visto morir á sus abuelos y nacer á sus hijos, que renunciasen á los derechos que habían adquirido sobre las tierras que ocupaban consagrados por toda ley humana y divina; que se redujesen á la triste condición de tribu salvaje, abandonando el hogar, todo en provecho de esa magnífica Sociedad que en prueba de su munificencia, venia á ofrecer siete pesos por la legua de tierra que ellos habían adquirido en virtud de sesenta y siete años de labor y de constancia.

Era la época de las grandes ideas—«El ejemplo es contagioso en las grandes como en las pequeñas cosas. El genio inmortal de Rivadavia que «tan grandiosas obras concebía, no podía menos de imprimir un sello de «grandeza, á su época.—Todo era grande entonces.» Así esclama por boca de ganzo, pero no de la eria de los del Capitolio, el representante de la Sociedad Entre-Riana, en su empeño de obtener por una frase, lo que no se puede obtener por una razón; así esclama para causar el aborto de la Sociedad Entre-Riana como una hija legítima de aquella época, y en consecuencia digna de que se le adjudiquen como herencia, no solo cuarenta leguas de Entre-Rios, toda la tierra que posean esos bárbaros de Entre-Rianos.

La Corte debía mandar se cubra el busto de Rivadavia, mientras no mande borrar esa frase, y se quiera cubrir con su respetada memoria, el abuso que se quiso cometer, y hoy se quiere consumir, contra muchos de los descendientes de los fundadores de un pueblo Argentino.

Como dejeneró, el espíritu de Rivadavia al contagiarse con él esos cabaleros!

Mientras germinaban las ideas de orden, de legalidad, de economía, de igualdad para fundar sobre bases sólidas la democracia, la República, hombres ambiciosos se lanzaban á funestos monopolios que habían de hacer sublevar los pueblos, y hacer fracasar las mejores ideas de Gobierno—y ninguno mas que los de la famosa Sociedad Entre-Riana adulterada quizá en sus propósitos por el Comisionado que nombró y sus agentes.

Si Solas hubiese consultado á Rivadavia sobre el contrato, le hubiese contestado este mas ó menos así, sino en el modo en la exencia:—Amigo: no sea bárbaro: Ud. no puede vender á una sociedad extraña las tierras que pertenecen á su pueblo: Ud. no debe vender á favor de una mano todas las tierras de su Provincia, porque la vá Ud. á empobrecer á ella y á sus habitantes, reduciéndolos á la barbarie y al feudalismo.—Ud. no puede hacer eso, por que los primeros ocupantes de esas tierras tienen derechos adquiridos por todo precepto natural y positivo.—Ud. vá á hacer desaparecer la Provincia vendiéndola á retazos á una sociedad de otro pueblo que someterá á feudo á sus habitantes y naturales. Lo que Ud. quiere hacer con sus gobernados, lo prohibía el Rey de España, respecto de los indios: lea Ud. la ordenanza de Intendentes; lea Ud. todas las leyes de Indias al respecto; lea Ud. la cédula real dictada en San Lorenzo á cinco de Octubre de 1798, y Ud. verá que no es lícito perjudicar á los pobladores, ni que se deba conceder á uno lo que deba ser distribuido entre muchos—Distribuya Ud. la tierra equitativamente entre todos los vecinos y moradores de la Provincia, aun cuando los sujetos

á condiciones suaves en provecho del Erario: que no quede una familia natural sin un pedazo de tierra que cultivar, y luego venda y conceda los sobrantes individualmente para atraer población y riqueza. Pero adonde vá á fundar ese Mayorazgo en Entre-Rios en provecho de los Señores Costas? No ve Ud. que en vez de adelantar su país, vá á atrasarse, poniéndolo á espensas de la especulación de un monopolio irracional. No ve Ud. que á ese precio le van á comprar toda la Provincia entera por dos mil onzas, y Ud. pasará de Gobernador de la Provincia á Colono del Sr. Costa. Acaso se trata de un desierto como el Chaco: se trata de una Provincia ocupada y poblada ya, hace cerca de un siglo, y cuando, á mérito de que sus primeros pobladores la conquistaron ocupándola y desalojándola de los salvajes, se fundaron los pueblos de Entre-Rios, á cada familia se le adjudicó una suerte de estancia, que Ud. no puede quitar.

Esto y mucho mas le contestaría Rivadavia, condenando las miras de una empresa, cuyos objetos eran contrarios al sistema de igualdad sobre que se iba á fundar la organización del país, y previendo el peligro de que el pueblo se sublevase contra un monopolio usurpador semejante, como por desgracia aconteció.

Pero Solas no consultó á Rivadavia.

Y la verdad es, que el contrato no era, cuando lo firmó el Señor Oro, tan estupendo, como lo puso en práctica la Sociedad entrando á mensurar los terrenos que se les antojaban, y naturalmente debían antojársele los mejores, y naturalmente tambien los mejores habían de estar ocupados y poseídos hacia mucho tiempo: no era como lo entendió el Comisionado Costa y los demas agentes entre los que se repartieron los veinte y seis mil pesos, cuando el Señor Oro se negó á firmar las providencias de Sola en que poniendo en equilibrio la balanza de la justicia, daba ocho dias de plazo á los que protestaban contra las mensuras de la Sociedad.

El contrato estaba reducido á quedar comprometido Costa á comprar lo que se le vendiese perteneciente al Estado como dice terminantemente el artículo 1.º

Entonces no es la Sociedad á quien corresponde pedir su cumplimiento, sino al Gobierno, si dos años mas tarde, y hace de esto 38 años, no hubiese sido condenado el contrato por estúpido, é impracticable por el mismo que lo celebró—Estúpido como se deduce de su contenido sin que haya necesidad de entrar en mas pruebas; impracticable porque debía preceder una mensura general que salvase los derechos adquiridos por la ocupación, por merced, por compra ó moderada composición desde el tiempo del Rey, á fin de que tales derechos habientes no fuesen perjudicados con violación del derecho de propiedad, consagrado en Entre-Rios hacia años por el Estatuto Provincial, la primera y mas aventajada de todas las Constituciones existentes en el Rio de la Plata, pues no era sino una imitación de la sancionada en los Estados Unidos que luego ha servido de modelo á la que rige en la Nación.

Pero ese contrato había sido declarado caduco implícitamente catorce meses mas tarde de su celebracion, por el Congreso de la Provincia, que en 26 de Septiembre de 1825 sancionó la siguiente ley, precisamente para repri-

mir los estelionatos, los fraudes que se podian cometer contra el Estado y contra los particulares; ley que vamos á copiar íntegra, por que ella viene á limpiar á la Provincia de la mancha infamante del contrato Costa-Solas y sus torpes consecuencias; porque esa ley, que es un título de honor para los que la sancionaron, es el poste en que fué ajusticiado aquel contrato y el abismo en que se sepultó para siempre, sin que pueda haber Corte Suprema ni Corte Celestial que lo desentierre.

LEY.

El H. C. de la Provincia usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste ha acordado y decreta con fuerza de ley lo siguiente.

« Toda venta ó enagenacion de terreno ó otra cualquier especie que pertenescas á la Provincia, deberá hacerse en pública subasta y á quien mas diere; precediendo avisos públicos en todos los Departamentos de ellas, y bajo la direccion del Ministro de Hacienda, conforme al orden establecido por las leyes y reglamentos generales vigentes.

« Sala de Sesiones en el Paraná, Setiembre 26 de 1825.

Juan José Fernandez, Vice-Presidente.
Enrique Nuñez, Secretario.

VII.

La ley que hemos transcrito íntegra por su importancia en la presente cuestion, pues, como hemos dicho, da el golpe de gracia al celeberrimo contrato *Costa-Sola*, tan grotesco en su forma, como colusorio en su fondo, vino solo á repetir, como condenacion á un gobierno y Cámara refractaria, lo que era del derecho inconcuso, y de antigua práctica.

«NINGUN TERRENO DE PROPIEDAD PÚBLICA, PUEDE VENDERSE SINO EN REMATE A QUIEN MAS DIERE, Y PRECEDIENDO AVISOS EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS, CONFORME A LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES.

Bien, pues: el mismo Soberano vino á anular implícita pero eficazmente el monstruoso contrato cuya aprobacion se le habia arrancado, á merced de sugestiones culpables que los mismos papeles osada ó impremeditadamente manifestados por Ytteman, arrojan al rostro de la Corte Suprema y de la posteridad, por esa fatalidad que tantas veces lleva al reo al patíbulo, por que en ambos Tribunales sea juzgadas é inremisiblemente condenadas.

Porqué no reclamó de esa ley el representante de la Sociedad *Entre-Riana*, cuando ella venia á destruir virtualmente el contrato que habia obtenido?

Aun no se habia llevado á cabo por el Gobierno de Sola la entrega de los terrenos medidos, segun consta en las diligencias corrientes en autos.

Tal es evidente de la fecha de la siguiente nota que debe estar en el expediente—«Paraná, Diciembre siete de mil ochocientos veinticinco.—Habiendo el Gobierno puesto los reparos que creyó justos en las diligencias practicadas para

poner en posesion de las seis suertes de estancia que se han mensurado para la *Sociedad Entre-Riana* ha resultado *NULA* aquella operacion, y en consecuencia se comisiona para que de nuevo se practiquen las diligencias de posesion al comandante de Gualaguay, Teniente Coronel D. Gerónimo Cáceres, quien procederá á verificarla *legalmente*, con sujecion á lo prevenido en el expediente de mensura—firmado—Léon Sola.

Fué en diez de Enero de mil ochocientos veinte y seis que empezaron las nuevas diligencias, tan nulasy mas nulasy que las primeras, tan *ilegalmente*, como de ellas mismas consta, pues el mismo *Sola* no se animó á aprobar sino dos, y eso sin encontrar Ministro ó Secretorio ó Oficial Mayor que autorizase su firma, segun de los mismos documentos consta.

Ahora bien, dando por legítimo el contrato, á pesar de sus enormes nulidades intrínsecas, no habiéndose llevado á ejecucion antes de la sancion de la ley transcrita, podia ejecutarse en violacion flagrante de ella?

Aunque se compusiese una Corte Suprema *ad-hoc* de enemigos acérrimos de la Provincia de *Entre-Rios*, no les faltaria á tal punto el pudor que se animasen á resolver que *sí, coram populo*.

Que *nó*, dice la razon y la justicia, con una fuerza, á que no se puede oponer objecion alguna, aun q' se armase dentro de la mas prestigiosa cartera ministerial, ó la frague el abogado mas avezado en torcer el derecho.

Cuales son los motivos de esa ley sabia dictada catorce meses despues de celebrado el torpísimo contrato *Costa-Sola*? No necesitamos registrar las actas de la Sesion que por desgracia no tenemos á la mano, y las que quizá dirán tan poco como las del Congreso Constituyente al sancionar los capitulos de la Constitucion referentes á la Justicia Federal.

Los motivos eran los abusos que se cometian contra los antiguos pobladores de la tierra, cuyos derechos preexistentes se vulneraban por medio de ventas ocultas y fraudulentas, á que sobre todo el contrato *Costa-Sola* habia abierto ancha puerta.

Los motivos eran anular ese contrato inicuo ó reducirlo á una práctica legal, sin ofensa de nadie, por razones no dificeles de concebir, cuando aun era Gobernador el mismo *Sola*.

Porqué se preguntará, no se anulaba espresamente el contrato? Por muchas razones fáciles tambien de comprender.

Y es la primera, su misma naturaleza, en cuanto no obligaba á nada al Gobierno, como ya lo hemos demostrado anteriormente, y como no necesita demostrarse, pues de su conteso surge evidente.

Era *Costa* el único que se obligaba á comprar á tal precio y á condicion de poblarlos convenientemente todos los terrenos valdíos que el Gobierno le vendiese.

Una ley general aparecia prescribiendo que el Gobierno no pudiese vender sino en subasta pública previas las publicaciones indispensables para que no resultasen perjuicios á los antiguos pobladores. Pues bien, la obligacion de *Costa* subsistia. Sino se obtenia mayor precio por ellos que aquel á que *Costa* podria ser obligado á comprarlos y poblarlos.

Pero esa ley como el contrato no podia referirse sino á los terrenos val-

dios, á los no ocupados, si es que en virtud de la época de regeneracion que la Sociedad Entre-Riana queria aprovechar nada menos que reduciendo á Colonia suya una Provincia Soberana, no estaban destruidos los principios que reglan la propiedad desde la creacion del mundo, dando á la ocupacion y al trabajo supremacia absoluta sobre la usurpacion, la violencia y el fraude.

Pero las seis suertes de nueve leguas estaban ocupadas, y ni pudo el Gobierno venderlas á Costa, ni en subasta pública, pues en este caso hechas las publicaciones de ley, como en el de la deforme mision-en-posesion hecha en favor de Costa, los antiguos poseedores se hubieran opuesto al remate, como se opusieron á la posesion.

Las protestas hechas que debieron suspender las diligencias, si el Juez territorial, en vez del comandante militar, hubiese sido el Comisionado para ejecutarlas, se fundaban en los derechos que tenian los primeros ocupantes ó poseedores en virtud de leyes vigentes, y sobre todo en virtud de la nueva ley que prohibia vender, á menos de serlo en subasta pública.

Si resultan dos suertes no protestadas, eso no quiere decir que la mision en posesion respecto de ellas no fuese igualmente nula, é incapaz de producir efecto alguno legal para el representante de Costa.

La venta no se habia hecho en subasta pública como lo disponia la ley de fresca sancion anterior que hemos citado, y que la Corte Federal como todo Tribunal está en el caso de respetar, só pena de cometer un verdadero prevaricato.

No se habian hecho las publicaciones previas, y cumplido con los demás requisitos legales que la misma ley declara vigentes. Esas tierras, situadas en los mejores lugares de Entre-Ríos, no podian menos de tener poseedores quizá por el momento ausentes.—Pero tenian sobre todo los colindantes, tenian los hijos de la tierra con mas derecho que esos especuladores de allende el Rio de la Plata, á quienes la ley de Septiembre de 1825 llamaba á usar de sus privilegios en la subasta pública.

Y cuales son las informalidades á que alude la nota que hemos insertado, y que anularon las primeras diligencias, así como lo que se prevenia en el expediente de mensura?—El Comandante Cáceres nos lo dice con la mayor bonomia al extender las segundas diligencias—la posesion de las nueve suertes de estancia, es decir de las cuarenta y tantas leguas, se le habia dado *en globo*.

Es decir, *á poncho* como probablemente se expresaria el Sr. Sola, sin citacion de linderos, sin conocimiento de los pobladores, como si se dispusiese de una legua en el Chaco ó en la Luna.—Los remordimientos, la grita del pueblo ofendido inquietaban á Sola y al representante de la Sociedad, y se quiso envolver en formas mas convenientes la usurpacion, y por eso dispusieron nuevas diligencias.

Pero las nuevas diligencias, dando alguna mas publicidad á la enagenacion que pretendia hacerse de tan rico territorio, debian producir el resultado natural de que se alzacen contra ellas todos los que se consideraron con derecho preexistente á las tierras, y protestasen enérgicamente.

Pero esas diligencias de posesion, á que falta todo requisito legal, sus-

pendidas por el hecho de las protestas de los pobladores y linderos, aun cuando no fuesen nulas como ejecucion de una venta refractaria de la ley vigente desde dos meses atras, suspendidas por decreto del mismo Gobierno que las mandó practicar, pueden tener valor para causar lo que en derecho se llama *posesion* y ser tradicion capaz de contistoir dominio?

Nó; contesta el buen sentido mas vulgar; Nó; contesta el derecho universal; nó; contestará la Corte Suprema, y contestaria el mismo Poncio Pilatos ó la Corte de Minos y Radamanto.

Y es en virtud del derecho que tales diligencias le confieren, diligencias ilegales, informales, inconclusas, que vienen los representantes de la Sociedad Entre-Riana, á pretender dominio, sobre cuarenta y cuatro leguas de tierra despues de casi igual número de años de abandono, de olvido, de desprecio!

Qué virtud májica pretenden tener los tales Señores de la caduca Sociedad Entre-Riana para presentarse con tanta arrogancia y casi contando victoria, entre himnos á Rivadavia, solicitando que la Corte cometa tan estupendo absurdo?

VIII.

Y hasta esas diligencias de mensura, únicos títulos que Mr. Yeteman presenta, son usurpadas, y como arrancadas de su depósito legal, ninguna fé merecen en juicio.

Basta pasar la vista por ellas para comprender que como documentos originales de que no se ha mandado dar testimonio, que no se han mandado entregar á la parte, sobre los que pendian tramitaciones que no se han seguido, han sido sustraídas del archivo de la Provincia, por los medios que deben hacerse confesar á Mr. Yeteman entablando juicio criminal ante la Corte.

Pero Mr. Yeteman algo confiesa ya en su escrito impreso, extrato fiel del presentado á la Corte, sobre lo que llamamos muy seriamente la atencion del Procurador que la Provincia haya instituido. «No sin gran esfuerzo de voluntad, dice, y con no menos perseverancia conseguí reunir los antecedentes necesarios, desenterrándolos de los Archivos de la Provincia de Entre-Ríos» A que se llamaria esfuerzo de voluntad y no menos perseverancia?—Será lo mismo que la Sociedad entendia el año 24, segun Mr. Yeteman, por espíritu de empresa inspirado por el genio inmortal de Rivadavia?—Será lo de las dos mil vacas á Mansilla?

Quien le dió derecho á Mr. Yeteman para emplear esfuerzos de voluntad y perseverancia revolviendo papeles ajenos? Donde está la autorizacion que obtuvo? Si desenterró esos papeles, con qué derecho se los apropió?

Si encontró esos papeles, ¿porqué no los dejó allí, y vino ante el Gobierno á solicitar se les diese de ellos legal testimonio? No sabia Mr. Yeteman que tomarlos sin permiso del dueño era un delito, y tanto mas cuando lo hacia para perjudicarlo?—¿creyó acaso que tratandose de la provincia de Entre-Ríos en relacion con los precederes de Buenos Ayres, que tratandose de la magnífica empresa de la Sociedad Entre-Riana que tan preclaros orígenes reconocia,

tomarse esos papeles de propiedad oficial era levisima cosa, cuando habia tan fenomenales cosas ya en el asunto?

No habia leído el Sr. Yeteman los siguientes articulos del titulo IX de la Ley Penal Nacional?

Art. 54.—Los que sustrayesen, destruyesen ó robasen los procesos ó actuaciones seguidas por ante la Justicia Nacional, ú otros papeles, registros ó actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal sufrirá la pena de TRABAJOS FORZADOS por uno ú tres años. . . .

Art. 55.—Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubieran dado lugar á la sustraccion, robo ó destruccion perderán sus empleos y pagarán una multa de cien ó trecientos pesos, ó sufrirán una prision de tres hasta nueve meses. . . .

Y si hubiese cohecho la pena, segun el titulo XI. puede ir hasta los diez años de trabajos forzados.

Y tales disposiciones no son una novedad de nuestro código nacional—son copiadas casi textualmente del código francés articulos 254 y 255; y lo mismo dispone salvo mayor gravedad en las penas, el código austriaco art. 86 y 87, el código napolitano articulos 250 y 252, el código brasilero art. 129 y el código moderno español de 1822, articulos 437, 441, 442.

Los tales expedientes de mensura son ó falsos ó sustraídos fraudulentamente del archivo de la Provincia—Toca al procurador de ella deducir el artículo que los franceses llaman *faux incident*, ó el de violacion y sustraccion de documentos públicos de que hablan las prescripciones de la ley penal citada.

Pero sea como sea, esos papeles como auténticos y originales, y aunque no tuviesen los demas defectos y nulidades que los hacen de ningun valor, no podian ser presentados en juicio ni hacer fé en él, como lo dicen todos los juristas.

Puede hacer fé un instrumento público original, que la parte ha sustraído de su depósito legal, donde únicamente está garantida su autenticidad?

No lo puede sin que haya Corte por mas federal y suprema que sea, capaz de violar este inconcuso principio legal.—*Probatio est fides veri legitimis modis et temporibus facta*, como dice Baldo, ó como dice Mascardus—*Probatio est ostensio rei dubiae per legitimos modos*.

IX.

Al presentar Mr. Yeteman esos papeles al Gobierno, ahora hace como dos años, y se nos asegura que no lo hizo sino con uno solo de los seis, para pedir como dice graciosamente la *libre posesion* de los terrenos, como si alguna vez hubiese tenido alguna, ni libre ni restringida, el Fiscal y el Asesor contra quien sobre todo arroja irrespetuosamente en su escrito de demanda ante la Corte la tacha de apasionado y parcial, no debieron ocuparse para nada del fondo de la solicitud, sin exigir se mandase antes justificar la posesion de esos papeles, que tenian toda la apariencia de falsedad por lo mismo que siendo documentos públicos originales se encontraban en poder del interesado y no en la oficina pública respectiva.—Debieron tambien pedir su seguridad hasta tanto se

averiguase la sustraccion ó la falsedad, y se castigase con arreglo á la ley, y no consentir en que fuesen devueltos, como lo fueron, para que Yeteman se fuese con ellos á la Corte, la que puede persuadirse de lo que decimos, aunque de propósito quisiera pasarlo por alto.

El Asesor anduvo lleno de consideraciones con el demandante, y sintiéndose fuerte con las razones que opuso á la solicitud de Yeteman que son tambien concluyentes, no entró á considerar los ilegales justificativos en que la parte se apoyaba.

Como Mr. Yeteman, para fundar su informal demanda ante lo Corte, se ocupa de rebatir el dictámen del Asesor, y á eso reduce la demostracion de sus derechos, salvo las peroratas políticas que ya hemos notado, y las que por su abundancia quizá ni se hagan tropezar otra vez con ellas, vamos nosotros tambien á incurrir en esos razonamientos de superabundancia, para dar fin á la tarea de examinar el escrito de Yeteman antes de tocar las cuestiones de derecho constitucional comprometidas.

X.

En efecto, siendo nulo y colusorio el contrato, el cual por otra parte no obliga sino á Costa á comprar; habiendo sido derogado implícitamente por la ley de Setiembre del año siguiente que hemos citado; siendo nulas las diligencias de mensura y posesion, no habiendo jamas la Sociedad tomado posesion corporal de esas tierras, en cuyo uso y disfrute han estado otros; no teniendo la Sociedad Entreriana escritura pública donde conste la enagenacion á su favor; no habiendo sido dueña ni poseedora, ni por un dia, de esas tierras (con qué derecho viene, despues de 40 años, á pedir su entrega?—Ni sería pareca semejante pretension como dice el Asesor. Pero por lo mismo ¿á qué demostrar que aquel contrato es rescindible por el minimo precio, por no haberse cumplido la condicion esencial de poblar,—á qué, la prescripcion, si contra el que jamas tuvo no se prescribe, si la cosa jamas salió de su dueño y poseedor actual?

Pero, es q', para que nada de inexacto falte á la demanda de Yeteman, él arregla á su modo la exposicion del Asesor, diciendo q' solo se funda: 1. °, en que el precio por minimo no podía considerarse tal—2. °, en la falta de cumplimiento por parte de la Sociedad de la condicion de poblar los terrenos comprados, que debia considerarse esencial al contrato; y 3. °, que la Sociedad ha perdido por el tiempo los derechos que pudiera tener.

Y el Señor Asesor no ha dicho eso solo. Lo que el Sr. Asesor ha demostrado concluyentemente es que no consta la aceptacion del contrato por los comitentes de Costa, y q' el contrato, que era condicional, no aparece cumplido.

Dice el Señor Asesor, que las tierras se vendian por minimos precios, ó se daban á condicion de poblarlas; y que no habiendo sido pobladas por el que ofreció abonar siete pesos, las han ganado los que en vez de pagar siete pesos, las han ocupado y trabajado cuarenta años, fundando valiosísimas estancias.

Dice el Señor Asesor, que el que ofreció poblar y no lo hizo, ha perdido todo su derecho en favor del que las pobló y ocupó, sin que pueda venir á

los cuarenta años á pedir lo que no quiso ó lo que despreció, ahora que vale en virtud del trabajo ajeno.

Y decimos nosotros con el derecho romano: *Qui quod potuit noluit, et qui voluit non potuit nihil fecit*—Y tambien, *Qui jure suo semel renunciavit, non valet postea ad ipsum redire*. Y esto aunque la situacion política se haya cambiado, y aunque la tal Sociedad en todas situaciones tuvo socios bien parados.

Dice tambien el Sr. Asesor, que la Sociedad ha debido reclamar antes, contra las leyes que se dictaron y las posesiones que sobre esas tierras se mantuvieron—Eso dice, y á fé que eso no se levanta con decir que hubo guerra en el Brasil, que la situacion del pais no lo permitia, porque si tales fuesen excepciones legítimas como nunca nuestra situacion ha sido, sin alarmas políticas, la práctica de todo derecho se haria imposible en el pais.

Déjese, pues el Sr. Yeteman, de comparar la supuesta compra que hizo la Sociedad de las nueve suertes con las ventas que hicieron los Reyes de Inglaterra por algunos Chelinos del territorio de Virginia, ó con la compra de la *Laguna de Juancho*—Si los compradores de la Virginia ó de la *Laguna de Juancho*, hubiesen abandonado sus derechos y esas tierras hasta hoy, habrian perdido todo derecho lo mismo en Estados Unidos como en la tierra de *Juancho*, como lo sabe bien el Representante y los representados de la Sociedad Entre-Riana ya finada.

Ruego á la Suprema Corte, diremos nosotros plagiando al abogado de Yeteman, y por si este panfleto llega á sus manos, *teaga en la mente esta consideracion al seguirnos en la investigacion que vamos á hacer*, y hemos ya hecho, para ver si nos es posible hacerle patente que nada de lo que dice el Sr. Yeteman es exacto ó fundado.

XI.

La oportunidad de oponer la excepcion del menos precio ya ha pasado, dice Mr. Yeteman—*No es exacto que el precio por que compró la SOCIEDAD ENTRE-RIANA las cuarenta leguas cuya entrega solicita, sea el que el Sr. Asesor indica.*

Un autor frances divide, como las dividen tantos otros las pruebas en naturales y artificiales, y dice que estas se forman por la elocuencia del jurista de los lugares comunes, *loci communes*, del derecho—Digno de elogiarse es el *acrobata*, si Mr. Yeteman nos permite la palabra, con que el abogado salta por los tales lugares comunes para hilar, urdir y tramar las pruebas artificiales de las dos proposiciones que ha sentado.

Ya no es el Gobierno de Entre-Rios el que quiere prescribir las tierras que nunca salieron de su dominio, sino en favor de los legítimos poseedores que no podian serlo los que obtuviesen cualquier título, y Costa no obtuvo ninguno, que la ocupacion de otro inutilizaba y anulaba; sino esa ocupacion *corpore et animo*; es la Sociedad de Mr. Yeteman la que quiere prescribir la accion recisoria por el mínimo precio—y entonces dice con ese aire de suficiencia victoriosa que tan bien le sienta—*La ley ha fijado un término perentorio para que el vendedor que se crea perjudicado por la exigüidad del precio pueda pedir la rescision del contrato*—*Este término es en unos casos de seis meses, en otros de uno, dos y cuatro*

años; pero jamas excede de treinta. Felicitamos á la Corte por esta tirada instructiva con que se le regala.

Y díganos, Mr. Yeteman, porque nosotros tambien queremos aprender y no hemos de desaprovechar la ocasion; y perdone que nos lo dirijamos así no mas sin cumplimientos. Y cuando el vendedor no es el dueño, sino un simple administrador nada menos que de bienes nacionales, y hay lesion enormeísima y hay colusion, y se ha perjudicado tercero con mejor derecho, y aquel que alega la prescripcion nunca ha poseido, para ese cuantos años señala la ley?

De veras que si la Sociedad Entre-Riana hubiese entrado en verdadera posesion no interrumpida de los terrenos debatidos desde el año 26, fecha de las últimas diligencias, y lo hubiera estado hasta la fecha, entonces si cabia la argumentacion aunque infundada de Mr. Yeteman, en el pleito que debiera ponerle la Provincia sobre esas tierras, no en virtud solo de la exigüidad del precio, sino de las nulidades que hemos apuntado.

Pero, *nego suppositum*, como decimos todavia en Cordoba—*Non alienat qui duntaxat omittit possessionem*. Si la Provincia no enagenó esas tierras, apesar del contrato en que Costa se comprometió á comprar por siete pesos, y á poblar en dos años, apesar de las diligencias de mensura é legal mision en posesion ordenada por Sola, si esas tierras no salieron de su posesion y dominio; qué diablo de prescripcion de accion recisoria viene alegando Mr. Yeteman?

¿Porqué si creyó indebido el precio, no reclamó en tiempo? ¿Porqué no denunció y pidió la rescision del contrato? . . . Una vez que el vendedor se ha desprendido de la cosa vendida, nada tiene que ver con el destino que de ella haga el comprador, dice Mr. Yeteman, como si se tratase de la compra venta de la *Laguna de Juancho*, entre Pedro y Juan de los palotes.

¿Qué habia de reclamar la Provincia ó sus vecinos, si continuaron en posesion de la tierra?

¿Qué mejor rescision del contrato que la ley expedida por el Soberano prohibiendo al Administrador público que vendiese, sino en subasta pública?

¿Qué comprador, ni que cosa vendida, ni qué destino dado, por quien jamas entró en posesion de la cosa?

Es posible que con tal argumentacion se venga ante la Corte Suprema y demandando nada menos que á un Soberano del pais!

Pero paciencia, y adelante.

No le cuestan á la Sociedad siete pesos la legua, sino cien, y mas por que mas gastó el gestor de la Sociedad entre socios, paniaguados y agentes.

Pero eran ó no siete pesos los convenidos en el contrato?

¿Qué le importa á la Provincia que Sola ó Mansilla recibiesen cuatro mil, y que la Sociedad derrochase en la tortuosa senda en que se habia metido 26,000 pesos.

Reclamen de ello los socios inocentes contra el Representante de la Sociedad entonces.

Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest—Diremos, pegue ó no pegue, por esta mania de citar latines que tenemos los viejos que hemos tratado al Dr. Gigena.

Por lesion enorme, dice Mr. Yeteman, que podría venir, y este es el supremo y más audaz abuso de la palabra que puede usar ante un Tribunal tan respetable.

Por lesion enorme, en virtud de que el representante de la Sociedad desparrajó la plata de sus comitentes, no estando comprometido á pagar sino siete pesos!

Para esa accion estará en tiempo Mr. Yeteman, apesar de su apuntada leccion de derecho?

Pero use en buena hora esa accion ó cualquier otra contra el antiguo representante de la Sociedad, —que gastó esa plata sin adquirir nada, no por la situacion política, sino por negligencia, por abandono, por abuso, quien sabe por qué.

A qué fingir que el precio era mas de siete pesos, haciendo figurar gastos y dábidas, cuando el precio estipulado eran siete pesos—Es esto regular, es sério, es decoroso, siquiera?

Posecion judicial llama en seguida á la que le dió el Comandante Cáseres, protestada por todo el mundo, y hasta por el mismo representante de la Sociedad, y suspendida por el Gobierno, y no llevada á efecto; . . . pero de esto ya hemos tratado largamente al examinar y calificar los papeles titulados *Expediente*, de que consta.

Continua Mr. Yeteman probando su segunda proposicion por medio de iguales Zampillae: ostaciones jurídicas, y despues dice que con lo que derrochó su representante se podia comprar media Provincia, no de Entre-Rios sino de Buenos Aires.

No le basta esa hipérbole, ni la comparacion con la «Laguna de Juanchó» quiere «ofrecer al Tribunal un dato inequívoco,» que no podrá «ser recusado» y dice:

« El año de 1830, la Provincia de Entre-Rios ofrecia sus tierras fiscales « por cien y por cuarenta pesos legua, y aun por este precio no se presentaron « compradores, asi resulta en cuanto al precio de los artículos 3 y 4 de la ley de « 19 de Agosto del citado año 30 ¿Qué extraño es, pues que seis años atras solo « valieran de siete á quince en grandes proporciones sin incluir los gastos de « mensura.»

No sabe uno que admirar mas, si la poca habilidad con que desconsideradamente para el Tribunal ante quien se hace, se ha falseado la cita, ó la no menos irrespetuosa arrogancia con que se jacta de lo inegable y victorioso de su argumento.

Falso, falsísimo es que se pusiese por la ley tal precio á las tierras valdías del Estado, y solo puede decirlo quien no escusa presentarse ante un Tribunal con papeles que no le pertenecen.

Esa ley establece un impuesto á los «poseedores» de las tierras de propiedad pública, pero no un precio para adquirirlas á los especuladores de afuera—No es precio, es una moderada compensacion con que se quiere favorecer á los que ocupando la tierra estan enriqueciendo el país.

Vamos á transcribir integros los dos artículos de la ley, y oiga la Corte y vea todo el qu'nos lea, si puede haber mayor osadía que la de interpretar la ley

de la manera que lo hace el Abogado de Mr. Yeteman, á quien debe pensarse por el uso de falsas citas.

« Art. 3.º Debiendo considerarse la ley de 2 de agosto de 1864 dictada « por la Honorable Legislatura de la Provincia, *dirijida con el esclusivo objeto* « *de propender al mayor bien de los poseedores de terrenos*, el que ha obtenido « del Gobierno la *posesion* de un terreno sin haberlo sido antes de su publica- « cion pagará al Estado cien pesos por cada legua cuadrada, hallandose el « terreno situado en la costa del Rio Paraná y Uruguay; lo mismo que los que « se hallen en las costas de los arroyos Nogoya, Cló (1) Gualaguay y Gualaguay- « chú, á distancia de veinte leguas fuera de su embocadura, y á mas el valor « del papel sellado en que deba extenderse el titulo de propiedad.»

« Art. 4.º Por los terrenos del interior de la Provincia, siendo la pose- « sion de la que previene el artículo anterior, pagará cuarenta pesos por ca- « da legua cuadrada, á mas del valor del papel sellado.»

Y para que no quede duda alguna, privilegio llaman los artículos siguientes de la ley á la prescripcion establecida—Privilegio de los poseedores adquirir la propiedad por los cien pesos.

« Todo individuo dice el artículo 6.º que haya comprado ó heredado la « *posesion* de un terreno siempre que esta le haya sido reconocida por el Go- « bierno, debiera gozar de los *mismos privilegios* que los demas poseedores.»

Y es el privilegio, solo pagar *cien* pesos por legua.

Arrogantia non ita debet caveri ut covitas reliquatur; pero no era para buscar la verdad que el representante de la Sociedad invitaba á la Corte á seguirlo en su investigacion, era para engañarla con una torpeza que no calificaríamos tan duramente, si así no apareciese de la trascripcion hecha.

Y cuando por privilegio en favor de los poseedores se le exijan cien pesos el año 30, pudo el año 26 el *no poseedor*, adquirir terrenos *de ajena posesion* por siete pesos?—Resuelvalo la Corte, resuelvalo quien quiera para verguenza de los que con tales argumentos y tales citas quieren apropiarse cuarenta y cuatro leguas de tierra que valen para sus dueños muchos millares de patacones.

XII.

Vamos á la parte del escrito que Mr. Yeteman titula—*Poblacion*—porque es destinado á rebatir las muy sensatas demostraciones, las ilustradísimas y concluyentes razonamientos con que el Sr. Asesor establece que el contrato Costa-Sola quedó rescindido de hecho y de derecho, en virtud de que, la Sociedad Entre-Riana no cumplió la condicion esencialísima, de poblarlos convenientemente en el término de dos años que terminantemente se establecia, cuando tal fué el interés y no el de los siete pesos, el que pudo inducir al Gobierno de Entrerrios á celebrarlo.

Si nuestro trabajo no se fuese dilatando demasiado, transcribiríamos la mayor parte del luminoso dictámen del Dr. Arias, pue sin embargo suplicaria-

(1) Como con los que ha soñado por suyas la comitencia de Mr. Yeteman.

mos á los Sres. Editores del Uruguay lo vuelvan á publicar oportunamente; lo transcribiremos para que pudiese establecerse comparacion con lo que al respecto escribe Mr. Yeteman, y se viese con cuan pobres y desventuradas argumentaciones se intenta destruir la fuerza decisiva con que el Sr. Asesor causa la resolucion del Gobierno, que condenó para siempre las pretensiones de los sucesores de los socios del Sr. Costa.

Pero es mas nuestro propósito mostrar que Mr. Yeteman no ha sido exacto ni en la relacion de los hechos, ni en la exposicion del derecho, y permitáse-nos la modestia de decir, que nos parece que no lo hemos hecho hasta ahora tan mal, al menos; sino con la elocuencia burocrática á que trasciende su escrito, con esa claridad delumbadora de la verdad desnuda.

« Unos de los artículos del contrato dice literalmente (copiamos á Mr. « Yeteman) Se concederán dos años para probar los expresados campos, cuyo « término principiará á contarse desde el día en que se nos ponga en posesion de « todos los terrenos contratados. ¿Cual fue la mente de los contratantes al con- « signar esta cláusula en el contrato? Fué hacer depender de ella su validez « como pretende el Gobierno de Entre-Ríos, ó una simple promesa como lo « entienden mis representados?»

¡Oh bienaventurada inteligencia la de los representados del Sr. Yeteman! Y será de buena fé que han entendido así la cosa estos señores representados. Debemos creerlo, porque esta maldita inteligencia humana así se deja inclinar por el interés propio como el acero por el iman.

Pero, *opinio cedit manifestae veritatis*, y la manifiesta verdad es todo lo contrario de lo que imparcialmente han entendido esos señores representados, que ni por ser muchos, como seducidos por el interés, han podido ver claro. ¿Como ha de ser promesa, si el contrato habla de concesion? Se concederá tal plazo, lo que importa la obligacion de cumplirlo.

Y si no se llena un plazo que se concede en un contrato, se falta al contrato, por que ese plazo viene á constituir una condicion.

Como ha de ser promesa, cuando consta del expediente que el comisionado de la Sociedad, solicitó prorroga de ese plazo, y se le negó.

Un Gobierno interesado en atraer poblacion á su territorio, habiéndosele presentado una empresa ofreciéndole poblar los terrenos que se le vendan derramando tesoros en ellos, concede un plazo para que se pueblen—y ¿hay quien entienda que esto no es sino una promesa para el que se compromete á poblar? Oh poder de la inteligencia! Esperamos que la Corte Suprema entienda lo que entenderá todo el mundo con la sola y distinguidísima excepcion de los representados del Sr. Yeteman.

Ya que esta manera de entender las cláusulas del contrato por los representantes de Mr. Yeteman, nos ha llevado á leerlo de nuevo, se nos permitirá que apuntemos una observacion que nos ha sugerido, y que creemos haber pasado por alto.

Las condiciones todas del contrato fueron propuestas por Costa y aceptadas—y ninguna de sus estipulaciones eran de presente: todo se referia á lo que habria de hacerse.

Se concederá tal plazo para poblar dice el artículo 8, como hemos visto;

se abonará tanto por legua, se anticipará dinero á cuenta de precio etc. etc. Todas eran pues condiciones futuras á cumplirse, en cuya virtud vendria mas tarde el contrato de compra—venta de los determinados terrenos valdies que se señalasen.

Y esas condiciones no se cumplieron jamas, y no se llevó á cabo enagenacion alguna de las que pudieron hacerse con arreglo á las estipulaciones de ese contrato, y si no que presente Yeteman una escritura, una verdadera escritura de compra-venta.

XIII.

Despues del argumento fundado en el modo de estender de los representados del Sr. Yeteman—viene otro fundado en que no existe ley alguna en que se haya hablado de venta, ni fijado precio cuando se concede la propiedad para estimular la poblacion, y se haga depender de esta, aquella; y cita algunas leyes en que se concede la propiedad á mérito de la poblacion.

De manera que, por que existen leyes que acuerdan la propiedad graciosamente á mérito solo de la ocupacion y poblacion, Mr. Yeteman deduce que es imposible que la condicion puesta en el contrato sea condicion; y deduce tambien que la Sociedad gozó el derecho de adquirir á siete pesos legua toda la Provincia de Entre-Ríos, y de guardarla desierta por cuarenta años ó por un siglo entero, tanto mas que la bienaventurada Sociedad se habia inspirado en el genio inmortal de Rivadavia.

Es indudable que es preciso tener patente de privilegio esclusivo para venirse con semejante lógica á basurear la Corte Suprema.

Para determinar las obligaciones de la Sociedad, no se necesita de mas ley que el contrato: su suprema ley—el contrato, establecia la obligacion de poblar á tiempo determinado... luego... Mr. Yeteman que saque la consecuencia, sin decidirse por la inteligencia de sus representados.

Dice Mr. Yeteman que el no ha visto ley alguna, ni en Entre-Ríos, ni en Buenos Aires de donde resulte otra cosa que lo que él sostiene.

Vamos á ver si nosotros somos mas felices en esto, como hemos sido mas entendidos respecto de la manera de apreciar el artículo 8.

La ley de la Provincia de Entre-Ríos de 21 de Octubre de 1823, ley vigente antes que hubiesen llegado á Entre-Ríos, con el contrato de la Sociedad Entre-Riana ese manantial de bienes prometidos, contenia la siguientes terminantes disposiciones.

« Art. 1.º Llámase por última vez (1) á todos los emigrados de la « Provincia que hayan poseido en ella establecimiento de pastoreo ó estancia « que esten ahora desiertos para que se presenten en ella.

« Art. 2.º Los que concurran y prueben sus derechos de propiedad al « terreno en que han tenido sus establecimientos, quedan obligados á no dejar- « lo desierto, y si no pueden poblarlo, á vender ó facilitar de otro modo que

(1) Lo que cupone disposiciones posteriores en el mismo sentido.

« mas les convenga, las suertes de estancia que necesiten los que intenten hacerlo y careciesen de terreno al efecto... »

« Art. 5.º Los propietarios de terrenos valdios aunque residan en la Provincia, quedan obligados á lo que prescribe el decreto con respecto á los emigrados. »

« Pasados noventa dias, despues de la convocacion y publicacion que ordena este decreto, todo propietario de terrenos abandonados que hayan concurrido á los objetos indicados, se supondrá haber autorizado al Gobierno no para disponer de su propiedad, y este hará de ellos el uso que mas convenga á la mira de promover activamente el pastoreo. »

Otra ley de 27 de Julio—dice «Todo poseedor que ocupare una ó mas suerte de estancia y que estas estuviesen despobladas de ganado queda obligado á poblar ó á vender su posesion en el preciso término de 240 dias desde la publicacion de esta ley. »

Los campos que no se hubiesen poblado ni vendido, como lo estableco el artículo 5 en el término señalado pertenecen al Estado. »

Ya el art. 4.º de la Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 habia establecido.

«Que constando por los títulos é instrumentos que presentasen, ó por cualquier otro medio legal estar en posesion de los tales realengos, en virtud de venta ó composicion... «en intiligencia» de que, «si no tuviesen cultivados ó labrados los tales realengos,» se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro (Lib. 4 tit. 12 R. Y.) «ó el que parezca competente» para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que lo denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos. »

Esa ley 11 citada disponia que se tome posesion de la tierra y se hagan plantíos dentro de tres meses, pena de perderla.

Y ya se habia dispuesto por otra ley que no se admitia á composicion de tierras al que no las hubiese poseido por diez años, cultivandolas se entiende.

Y cuando tales disposiciones existian vigentes en la Provincia, queria Mr. Yeteman que en virtud de los miserables siete pesos quedase relevada la Sociedad de la condicion esencial de poblar? cuando se habia dispuesto por las leyes citadas, fijando hasta el número de ganados que debia contener cada legua para decirse poblada, que los antiguos vecinos y propietarios, perdian sus derechos por la no poblacion; solo el Sr. Costa habia de gozar el estupendo privilegio de adquirir por unos cuantos pesos toda la Provincia entera sin quedar obligado á poblar pena de perder sus derechos!! Pues, si tal es la intiligencia del contrato, es mas nulo y concusionario y refractario de la ley y criminal por la traicion manifiesta á los intereses generales del pais, y no habrá Corte posible que no lo condene como tal.

No conosco un caso exclama Mr. Yeteman en que se estipule un precio, se otorgue escritura, se de posesion, y quede todabia pendiente la validez del contrato del hecho de la poblacion, y qué escritura se le ha otorgado á la Sociedad y qué posesion ha tomado? No puede darse mayor audacia.

No conosco caso: nosotros podriamos señalarle muchos, pero para qué?

¿que mas caso quiere que el suyo, en donde si el contrato fuese legal, la validez dependia del cumplimiento de esa condicion, tan esencial, cuando ella, y exclusivamente ella, habia sido la causa determinante del contrato,

Asi lo decia Costa al presentarse á obtener la aceptacion de sus propuestas, manifestando las ventajas inmediatas que resultarían al pais de su celebracion; pues eran introducir la abundancia poblando las tierras desiertas, traer vecindario y comercio, empezando sus poderdantes á derramar su dinero para fecundizarlas.

Asi lo entendió el Gobernador Sola quien expresa al Congreso, que, al aceptar el contrato, creó haber fundado la riqueza y prosperidad de la Provincia que le eran confiadas y reencargadas por el Honorable Congreso.

Y creó Mr. Yeteman, que la Corte, que el pais entero para salvarlo de la interpretacion regular del contrato dada por los mismos contratantes, se ha de fundar en que esos no eran sino engaños y embrollas del Sr. Costa, tendentes á obtener su objeto, como Mr. Yeteman no tiene empacho de afirmar? Nulli fraus sua vel dolus patrocinari debet.

XIV.

Por el famoso libro de actas de la Sociedad, dice Mr. Yeteman, que consta la intencion que tuvo siempre de poblar, y de aqui deduce otro argumento fundado en que si no pobló, fué porque no pudo, porque se lo impidió fuerza mayor que ha durado cuarenta años, y dice que tal circunstancia lo releva de toda prueba.

Pues ni aun todo esto, que, siendo cierto, no bastaria á fundar derecho, ni aun es cierto.

De los libros de la sociedad consta, que poco tiempo despues de celebrar el contrato, ya anduvo la Sociedad por vender las tierras que suponía adquiridas—Que no fué el espíritu de progreso, sino una simple y descarada especulacion en perjuicio material de una de las mas ricas provincias de la República, la que se propuso. Leanse las actas.

Falso es tambien y muy falso que sino pobló, fué por que lo arrojaron á balazos de las posesiones que se le habían dado, como osadamente lo asevera.

He dicho antes dice Mr. Yeteman, y merece copiarse integro el párrafo, que el representante de la sociedad fué echado de la posesion que judicialmente [1] se le habia dado, por el motin que armaron los pobladores de Entre-Rios que se creian perjudicados por que una grande empresa fuese á dar valor á sus campos desiertos, jasi son los sentimientos mezquinos de localidad!

Mendax preceptor carere debet penitus imprecatis.

Nosotros hemos dicho antes, que medidas las nueve suertes, y no habiendose suspendido la mision en posesion, á pesar de las protestas de los antiguos pobladores, cuando se introdujeron (Fijese bien la Suprema Corte, por que este es un hecho notorio y que puede probarse con cuantos existen de aquella epoca y existe el mismo gefe que mandó las fuerzas) cuando se intro-

(1) Mentira tambien, no hubo ni pudo haber nada judicial en la ejecucion ilegal del contrato. Militarmente eso sí.

dujeron en otros terrenos ajenos para irlos adquiriendo á título de mensura, los dueños cuyas protestas no se oían, hicieron uso de la fuerza contra los violentos usurpadores.

En las nueve suertes medidas, los pobladores se limitaron á protestar y á permanecer en sus posesiones, y el representante de la sociedad se limitó á protestar contra las protestas como consta del expediente.

No fueron arrojados de las posesiones dadas, que en realidad legal ni material no hubo ninguna: fueron arrojados de los demas campos ajenos que querian mensurar como valdios, para apropiárselos en virtud del inicuo contrato y confabulación relativa.

Los pobladores se levantaron en maza para impedir una expoliación injusta.

Eran tierras valdías las q' el Gobierno podia vender á Costa y á cualquier otro—Así mismo lo dice Costa en su escrito al Gobierno presentándole las propuestas—*Que según el tenor de los poderes que presenta, aparece hallarse facultado para negociar con V. S. las tierras que e in pertenecientes al Estado y las que siendo de algunos vecinos, convengan estos en enagenarlas.*

Los pobladores de Entre-Ríos conocían la legislación que los protejía en sus derechos; la conocía el ilustrado coronel D. Mateo García de Zuñiga que los encabezó para espantar de sus campos á esos conquistadores de nuevo cuño.

La citada ley de Setiembre, de una autoridad decisiva é incontestable en el caso, no era sino una confirmación de las anteriores de Indias, todas tendentes á proteger al natural y al poblador.

Necesitamos citarlas?

La ley IX. título 12, lib. 4, R. I. mandaba que las estancias que se dieran á los Españoles, sean sin perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio y desagravio se vuelven á quien de derecho pertenezca.

La ley X mandaba repartir las tierras entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra.

La ley XV. ordenaba que las tierras valdías "se vendiesen á vela y pregon, y se rematen al mejor ponedor," dándoseles á razon de censo al quitar conforme á leyes y pragmáticos de estos Reinos de Castilla.

La ley XVI dice: «Para evitar inconvenientes y daños que se siguen de dar ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los españoles, en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos, ordenamos y mandamos que cuando se dieran ó vendieren, sea con citación de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los presidentes y audiencias si gobernaren los den ó vendan con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, mirando siempre por el bien de los indios.

La ley XVII decía—«Para mas favorecer y amparar á los indios y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubiesen adquirido de indios, contra nuestras cédulas reales y ordenanzas ó poseyesen con título vicioso, por que en estas es nuestra vo-

luntad, que los fiscales protectores ó los de nuestras audiencias, sino hubiese protectores fiscales sigan su justicia, y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.»

Y podia el Gobierno patrio tratar peor á los ciudadanos de la Provincia que como queria el Rey de España se tratase á los indios?

Podian consentir estos en q' la Sociedad entrase á sus tierras adquiridas á título de descubrimiento, de primera ocupación, de posesión inmemorial y hasta de real título de merced, composición ó remate, como sucedía con las del Sr. Zuñiga, Ezeiza y otros? . . .

No era espíritu de mesquindad, era por defensa natural de sus derechos de propiedad contra osados especuladores que los vecinos de Gualeguay se armaran á arrojar de su propia casa á los intrusos monopolizadores.

Estaba ya espedita la ley que protejía los derechos de los antiguos pobladores, mandando que el Gobierno no pudiese vender sino en público remate.

Los que venían contra la ley, eran usurpadores y los rechazaban con la fuerza, por que escoltado el Comisionado, que era pagado por la Sociedad, de la fuerza quiso usar contra esos inocentes propietarios, que se oponían á que esa grande y respetable Sociedad les arrebatare la tierra regada con su sudor, la tierra en que nacieron para salir como parias á constituirse en tribu salvaje—¡Así son los sentimientos del especulador extraño!

XV.

Lo que ya dejamos expresado sobre los fundamentos de la demanda y lo que diremos aun para acabar con el escrito de Mr. Yeteman que así escandalizará á la Corte, como llevamos nosotros fastidiados á nuestros lectores con su exámen y réplica, prueba bien que si la antigua Sociedad emprendió un golpe de audacia con el famoso contrato, cuyo objeto era quedarse con toda la Provincia, los sucesores de aquellos caballeros no les van en zaga á sus autores como sectarios del *audaces fortuna furat*.

Si aquellos organizaron una sociedad, pero decimos mal, una cabala, una confabulación, una banda para hacerse dueño de toda una Provincia, y lo hicieron allá en el año 24, aprovechándose de la pobreza, de la oscuridad, de la inocencia de aquellos tiempos; estos no tienen empacho en venirse en pleno año de mil ochocientos sesenta y cinco, á pretender que la mas necia violación de todos los principios de justicia los haga consumir una fortuna, y se vienen muy frescos y osados apoyándose en inexactitudes y falsedades de hecho y de derecho.

Es preciso suponerse muy en boga para venirse á jugar con la Corte tratándola de engañar con frases y consejas, como si se tratase de algun juzgado de campaña, y con citas de leyes y principios falsos.

Pero hemos dicho que la tal Sociedad no merece ni el nombre de tal, y en efecto, ¿donde está el contrato social que la legalice? cuál el capital determi-

nado para los grandes objetos que se proponía? ¿dónde esa Sociedad cuyos miembros quedaron debiendo siete mil pesos al gestor, esa sociedad que venía á derramar por todas partes el oro, la abundancia, á llenar toda una provincia entera de grandes empresas industriales?

No hay tal sociedad: cuatro ó cinco personas se confabularon para hacer una especulación tan indebida como peligrosa; idearon bases de un contrato con el Gobierno de una Provincia que pudo llevarse á efecto y no se llevó: en el primer caso, la Sociedad se hubiese constituido; pero frustrada, los proyectados socios se disolvieron.

Esta fué la razón por que no poblaron, y no trataron al respecto de hacer efectiva la ocupación de algunas de las tierras mensuradas—Esto, y la ley de septiembre que vino á cerrar las puertas á las fraudulentas ventas de tierras en Entre-Ríos.

«Hase ya visto, dice Mr. Yeteman al tratar el último punto propuesto mas por él que por el Asesor, la prescripción—«Hase ya visto la razón porque la «Sociedad no llevó adelante su grande y benéfico pensamiento de poblar los «terrenos que compró.»

Y no hubo sociedad, y ni hubo pensamiento de poblar, porque esos caballeros como consta de sus mismos papeles, trataron de enajenar sus derechos poco tiempo despues de celebrado el contrato, lo que prueba que no fué sino una especulación de mala ley, cuya base era el engaño, cuyos medios la seducción.

Mas sigamos adelante para no dejar sin contestar de falso ninguno de los hechos alegados: porque en efecto lo son todos, como lo vamos haciendo ver aun para los que quieran cerrar los ojos para hacer injusticia.

Dice Mr. Yeteman que la situación de la República y particularmente de Entre-Ríos, ha sido tal desde el hecho que califica de escandaloso, de haber rechazado ciertos propietarios que les viniesen á mensurar por la fuerza sus tierras una cábala organizada para usurparselas, desde ese hecho hasta la fecha, que no se puede hacer cargo (á la Sociedad) de que no hubiese antes gestionado sus derechos.

Pero qué derecho podían alegar contra la ley, cualquiera que hubiese sido la situación del país; contra la ley que garantiza la propiedad que ellos querían se violase en su favor?

La situación del país desde esa fecha, si ha sufrido vicisitudes, en ninguna parte menos que en Entre-Ríos donde hace veinte años, ó mas, la justicia se ha ejercido independiente, sin que las pasiones de partido hayan invadido á sus Tribunales.

La constitución que Mr. Yeteman invoca está en vigencia en Entre-Ríos hace diez años.

La mejor prueba de ello es que se amparaba al poblador industrial en sus posesiones, contra las pretensiones de los monopolizadores de tierras.

Y se le hace cargo al Gobierno de Entre-Ríos de que repartiese la tierra entre los servidores, entre los hijos de la Provincia, entre los pobres que debían regar con el sudor de su rostro el pan para sus hijos, que debían morali-

zarse con el trabajo, en vez de entregarlos al monopolio de cuatro especuladores sin conciencia, que estableciesen en ella usararios feudos.

Pues de ahí es que nace la moralidad de su población y la actual riqueza del país, de ahí la democracia bien entendida que debe buscar su fundamento en la conveniente distribución de la riqueza pública.

XVI.

Para veamos los hechos que cita Mr. Yeteman:

«D. Marcelino Carranza y D. Braulio Costa, ambos de la Sociedad compraron en 1826, probablemente para la Sociedad, y si no, era una felonía contra ella, una estancia de veinte leguas que poblaron poniendo de administrador á un D. Fulano Perichon, que hubo de ser asesinado y abandonó todo, entrando á ocupar el campo el Comandante D. Crispin Velasquez—Los herederos de Costa y Carranza ya reclaman la devolución y la han de alcanzar.»

Tal dice Mr. Yeteman; pues bien tan falaz como la última ilusión expresada, es todo.

He aquí lo que dice al respecto la crónica.

En efecto un terreno de estension indeterminada ocupaba cierto individuo—y vendió sus derechos á esos señores.

Pero ese individuo no era sino capataz de cierta viuda finada, que tiene herederos legítimos, y verdadera poseedora anterior de esas tierras, á título de primera ocupación.

En el tiempo indicado el finado Brigadier General D. Crispin Velasquez era alférez.

El Mayordomo puesto por los Sres. Carranza empezó á cometer espoliaciones contra los vecinos que se ausentaban en servicio de la República, que acudieron á reclamarle haciendas que les habían marcado etc. etc. Perichon se asustó de haberse procurado tantos enemigos, y se fué.

Y la estancia quedó abandonada y se despobló.

Ni el que vendió sin derecho alguno á Carranza, ni la viuda con mas acción que el primero sin duda, nadie tenía derecho de propiedad, sino simple ocupación. La propiedad era del Estado.—Despoblado el campo, el gobierno lo concedió en posesión al Sr. Velasquez que lo ha ocupado por mas de veinte años y sus herederos, lo han comprado hoy, segun entendemos al Estado de acuerdo con las leyes vigentes,

Con qué qué es lo que vá á alcanzar hoy Carranza y Costa?

El derecho de posesión que perdió por el abandono?

El de primer ocupante que su autor usurpó á su patron; y que es reclamado por los herederos de este?

He ahí el hecho ¿puede darse mayor audacia, mas sublime descaro?

Luego cita algunos otros que compraron, que abandonaron y que han recuperado—Pero esto prueba contra él—Si D. Feliz Castro, D. Basilio Bustamante han recuperado; es porque tenían propiedad legítima y la propiedad legítima se respeta en Entre-Ríos.

« Los herederos de Barquin, añade, antiquísimos propietarios y pobla-

«dores tambien hicieron completo abandono de sus derechos, y no es sino recien en este año que han podido hacer reconocer sus derechos entrando en transacion con el General Urquiza.»

La intencion de este aserto es tan perversa, como falso es su fondo.

Los herederos de Barquin adquirieron las tierras parte por compra en remate público, ó parte por trasferencia de títulos del tiempo del Rey.

Nunca hicieron abandono de sus derechos, y conservaron parte de esas tierras arrendadas hasta que las vendieron.

Hace como cuatro ó cinco años que una mitad de la sucesion vendió al Sr. Capitan General Urquiza las acciones y derechos á la mitad de esas tierras, por el precio aproximativo al que tenian las tierras de propiedad.

Hace como dos años que el General Urquiza propuso á los Sres. Estradas representantes de la otra mitad de la sucesion que le vendiesen ó le comprasen y los Sres. Estradas prefirieron venderle lo que verificaron por la cantidad de cuatro mil onzas de oro, para repartir su importe entre los numerosos herederos.

Falsa y calumbiosa es pues totalmente la cita—No ha habido tal transacion, ni tal reconocimiento de derechos hecha en virtud de ella.— Los derechos de Barquin nunca han sido desconocidos. Por el contrario fueron solemnemente reconocidos por el Gobierno hace mas de veinticinco años.

XVII.

Para dar cima Mr. Yeteman á su osada y embustera demostracion, acaba con estas palabras.

«Baste decir, que el Gobierno de Entre-Rios se vió en la necesidad de ofrecer gratuitamente los terrenos de Montiel á los que tuviesen el valor de poblarlos desafiando á los bandidos y asesinos que los infestaban—Tal ha sido la situacion de la Provincia de Entre-Rios hasta los tiempos que alcanzamos.»

Es este el colmo de la insolencia y de la mala fé. Concepto tan injurioso para esta ilustre Provincia, debe naturalmente inspirarnos toda la acritud de un justo enojo.

Jamas se han conocido en Entre-Rios bandoleros de mas agallas que los que vinieron á usurparse la Provincia en 1824, y en los fastos de foro alguno existirán detalles de mas audaz demanda que la entablada por sus sucesores para venir á querer aprovechar el fruto de las operaciones ilejitimas de aquellos caballeros.

Cuantos años hace que la provincia de Entre-Rios es un modelo de orden y de moralidad; digalo su riqueza actual, digánlo los grandes hechos que ha llevado á cabo.

Dañino y atrevido embuste es que la ley, que cita Yeteman, tuviese los fundamentos que anuncia calumniosamente, de manera que el Procurador de la Provincia debe pedir que sea apercibido el calumniador osado, y testada esa infamante frase, puesta en descredito del respetable demandado, á quien la Corte debe guardar y hacer guardar las consideraciones que merece.

En 1835 en que fué expedida no estaba la Provincia infestada de ladrones y asesinos—El objeto de la ley era, como ella misma lo expresa, favorecer la poblacion, era estimular el trabajo—El estensísimo bosque de Montiel, tan rico en pastos y en aguadas, exijia á los pobladores el costoso labor del desmonte y he ahí porque se acordaba en premio la propiedad.

Pero hace quince y veinte años que existen en él valiosísimas estancias, y en su seno se han edificado ya pueblos importantes—La legua de tierra en Montiel no vale menos de seis mil patacones, y habrá algunos especiales campos que valen mucho mas.—Hoy seria difícil hallar una sola suerte de estancia valdia en medio de ellos.

Es á mérito precisamente de que la administracion paternal del General Urquiza, impedia los monopolios de tierras en manos extrañas, como el que hubieron de llevar á cabo Sola y Costa, mientras perseguia el robo, y la vagancia y estimulaba el trabajo de los vecinos, y si se vé con atencion la ley de 1835, resulta que el privilegio de que hablaba era en favor solo de los naturales ó vecinos; es á mérito de que se distribuia equitativamente la tierra entre todos los naturales y vecinos, que la Provincia se moralizó al punto que creemos no haya llegado Provincia alguna.

Veanse sus registros criminales desde mucho tiempo atras, y se observará que es rarísimo el robo en un natural del pais, de manera que no se encontrará quizá un solo hecho en cinco años, y el homicidio solo acaece en ríña y eso sin remarcable frecuencia. Si hay robos son cometidos por los vagos que han venido de otros paises vecinos, donde el monopolio de la riqueza pública arroja afuera muchos pobres.

Miente, pues, Mr. Yeteman, y miente á sabiendas, al decir que el estado de la Provincia alejaba la poblacion hasta estos tiempos, cuando en los últimos diez años ha triplicado ó cuadruplicado su poblacion y su riqueza, hasta tener como ciento sesenta mil habitantes y muchos millones de cabezas de ganado vacuno y lanar, de manera que la renta con que contribuye á la Nacion procedente de la produccion y el consumo, sube á mas de un millon.

Ved ahí como, todo lo que dice Mr. Yeteman en apoyo de su escandalosa pretension es una impostura insolente y grosera.

Equivocado está él al suponer que la Corte Suprema ha de dejarse arrastrar por la influencia politica de los clientes, á lo que parece acostumbrado el jurista que le ha hecho el escrito, y sin mas razones que embustes é invectivas, á fallar sancionando una usurpacion de tierras, con desprecio de las soberanas decisiones de uno de los Estados mas respetables de la Union.

XVIII.

Pone fin á su embustera como deleznable demostracion Mr. Yeteman, asi como sube al colmo de sus atrevidas inexactitudes, y de esa arrogancia tan chocante que caracteriza su escrito, con las siguientes argucias y grotescas imprecaciones que para rebatirlas con mas lealtad, integras vamos á transcribirlas.

« Pero hay mas, Exmo. Sr.; esclama luego de haber sentado que no pobló porque la Provincia se encontraba infestada de ladrones y asesinos hasta

« estos tiempos—¿ puede concebirse que el que se desprendió de la propiedad de una cosa, haga valer en su favor la prescripción? comprendo sin dificultad que los que se encontraban en posesion de los terrenos vendidos á la Sociedad, invocaran en su favor esta excepcion, si contra ella hubiera podido correr el término de la ley.—Pero es lo mas singular que el vendedor, que ningun título puede alegar, que mejor que nadie sabe que la cosa es agena, y no puede por consiguiente tener la buena fé indispensable pretenda hacer valer la prescripcion, para desligarse de obligaciones que por la ley el debe sanear y garantizar—Y no es menos original que el Gobierno de Entre-Rios quiera asumir la personería de los particulares. Si alguno pretende tener derechos preferentes á los de la Sociedad, sobre los terrenos vendidos, la justicia lo dirá. Puedo sin embargo asegurar á V.E. (1) que no hay tal vez mas de uno (2) que no reconozca los derechos que represento (3) Todos ó casi todos están prontos á entrar en arreglo, ó á comprar la parte que poseen á la Sociedad luego que el Gobierno reconozca sus derechos. (4)

« Creo, (5) Exmo. Sr. haber demostrado hasta la evidencia, cuanto se ha separado de la verdad, de la justicia y de la razon, el Sr. Asesor (6) al aconsejar al Gobierno el desconocimiento de los derechos de la Sociedad, y cuanto poco acertado ha andado el Gobierno (7) al aceptar las conclusiones de su dictámen—Solo me resta esperar ahora con entera confianza de la rectitud é ilustracion de este Supremo Tribunal de la República, que se apresurará á dar un testimonio (8) de que ha llegado al fin para esta tierra desgraciada, el día de la reparacion y de la justicia, el día en que los derechos sagrados del hombre han dejado de estar á merced de la voluntad arbitraria de los Gobernantes.»

Y con esto acaba su escrito pidiendo por conclusion dos cosas.

1. = Recusando al respetabilísimo Juez de la Corte, Dr. Carril, á pretexto de evidente mentira, de que ocupa parte de las cuarenta y cuatro leguas, y

2. = Que se manden suspender las ventas que está haciendo el Gobierno de la Provincia de esas tierras con arreglo á sus leyes vigentes, á lo que no accedió la Corte, como no podia ni debía acceder.

Pero ocupemonos nosotros tambien para concluir de los precitados párrafos rematando el escrito de Mr. Yeteman, y dejandolo pobre esqueleto risible; pues desnudandolo de mentiras, pelado y descarnado ha quedado de razones.

Hemos dicho ya que no habia para que alegar prescripcion cuando la co-

(1) La Corte ya sabe la fé que merece la palabra de M. Yeteman.

(2) De manera que cuando menos hay uno.

(3) Y son los mismos, segun él, que echaron á balazos al antiguo representante de la problemática Sociedad.

(4) Que gracia tan grande!—Diga sonso con la boca abierta—Con que luego que el gobierno reconozca sus derechos, es decir le transfiera los suyos, le han de comprar—Pero será así mismo aquellos que no han comprado todavía al mismo gobierno.

(5) Bienaventurada credulidad.

(6) Lo tuyo me dices, ladrón de perdices: dirá el Asesor.

(7) El acertado fué Sola el año 24.

(8) Oh seductora elocuencia! La Corte va á quedar deslumbrada.

sa no habia salido del dominio de su dueño, ni de la posesion de los lejitimos ocupantes, y esto es lo positivo respecto de las nueve suertes de estancia que pretende Mr. Yeteman á nombre de aquella problemática sociedad.

En esto ha encontrado pretexto Mr. Yeteman para una curiosísima argucia de escolar ramplon. Como el vendedor puede alegar prescripcion &a? Pero si no ha habido tal vendedor, ni comprador, ni cosa vendida.

El Asesor no há podido referirse sino á las acciones que pudieran nacer del celeberrimo pacto Costa-Sola.

Y esas acciones entre particulares se prescriben cuando mas por treinta años, desde que existen jueces.

Por ejemplo la accion de dolo, engaño, la de menos precio, la hipotecaria la entrega del precio, de la cosa, toda accion real y personal, reivindicatoria etc. etc.

A qué hemos de repetir cosas tan sabidas.

Es decir: despues de 30 años, nadie goza el derecho de pedir se le cumpla un contrato pero ni á cobrar un crédito.

Hasta el derecho ha perdido la Sociedad, en virtud del plazo de treinta años, á que se le devuelvan los cuatro mil pesos que entregó á cuenta de venta de tierras que nunca se verificaron.

El Gobierno de Entre-Rios, el Soberano legisló sobre tierras, y esas leyes destruyeron los derechos que podria alegar la Sociedad como emanado del pacto famoso, catorce meses despues de su celebracion, como hemos probado.—Y la Corte Suprema, ni Tribunal alguno de la tierra puede remover los efectos de esa legislacion, que constituyen hoy la existencia del pais.

Por eso si, que no prescribe el soberano, porque legisla modificando la propiedad en interes del pueblo, como lo hizo la Francia en época no muy remota sobre los bienes de los emigrados, como lo ha hecho Buenos Aires respecto de tierras públicas, y aun que no con tanta oportunidad y justicia.

No es que el Gobierno de Entre-Rios en este asunto asuma la personería de los poseedores.

Es que el Gobierno tiene dominio que no ha trasferido.—Es que esos poseedores tienen derechos adquiridos por la legislacion del pais que el gobierno tiene el deber de proteger, sin que Tribunal alguno pueda modificar al respecto la facultad Soberana de que goza.

¿Porque ocurrió Yeteman á que el Gobierno reconociese sus derechos? porque á él exclusivamente le incumbia hacerlo.

Es preciso estar muy alucinado ó ser muy ignorante para venir aplicando al Estado las doctrinas comunes del derecho entre particulares.

No habrá uno solo de los poseedores de esas tierras que pretende sin derecho alguno el representante de la Sociedad, que le reconozca derechos: y como podria serlo, cuando son los mismos que protestaron, y por cuya oposicion no se llevó á cabo la enagenacion colusoria intentada por Sola; cuando muchos de ellos son ya verdaderos propietarios, y todos gozan de los beneficios con que la legislacion de la Provincia ha favorecido al ocupante?

He ahí una de tantas falsedades que el mismo Yeteman se encarga de desmentir cuando á página seguida pide se manden suspender las ventas que el

Gobierno está haciendo á favor de los poseedores, de los cuales unos son dueños del todo y otros de una mitad de las tierras, que ocupan por ministerio de la ley.

En cuanto á su última peroracion diremos que lo que puede esperar Mr. Yeteman y sus arrogantes comitentes de la justicia é ilustracion del Tribunal, es la mas vergonzosa denegacion, si ha llegado el dia, de que el derecho del hombre, y de los pueblos no esté á merced de confabulaciones de partido: es la mas ridícula decepcion despues de haber venido á fundar sus pretenciones en un asunto tan antiguo como oscuramente sucio, siendo el primero en arrastrar á un Estado Soberano ante la Corte Federal, no inspirado por los consejos del derecho, sino de una desordenada codicia.

Pero tanto mejor para que la justicia se haga, de que de tal manera se haya ofrecido conveniente ocasion á que se declaren los principios mas importantes del derecho federal, de los que ya es tiempo nos ocupemos, despues que hemos hecho trizas, lo decimos sin inmodestia, el escrito de demanda de Mr. Yeteman, para dar á conocer á todos que cuando la Provincia se exepcione en defensa de sus inalienables prerogativas, no es por que pueda temer un juicio en que toda la razon está de su parte, y en que la temeridad del demandante ofrece el mas repugnante y punible ejemplo.

XIX.

Hemos puesto de manifiesto todo lo absurdo é injusto de las pretensiones de los atrevidos sucesores de la Sociedad Entre-Riana, por la razon que hemos indicado, cuando nuestro objeto principal fué ocuparnos de las cuestiones de derecho constitucional que la demanda encarnaba.

Vamos á cumplir nuestro cometido sintiendo que la primera tarea nos haya demorado mas de lo que imaginamos, cuando por otra parte, no podiamos dedicarle, sino de tiempo en tiempo algunos momentos ligeros, arrebatados con dificultad á nuestras ocupaciones ordinarias.

Llamamos muy seriamente la atencion de nuestros lectores sobre lo que vamos á decir: llamamos la atencion de la prensa de todas las Provincias—Las cuestiones que van á debatirse son de grande importancia y de interes general.

El Gobierno de la Provincia de Entre-Rios debe haber ordenado á su procurador no alegue sobre el fondo de la demanda que no debe, que no puede aceptar—Le interesa primordialmente sostener á todo trance las exepciones legítimas que le corresponden, para sustraerse á un juicio que ofende su dignidad de Estado Soberano é independiente.

Es precisamente á la Provincia de Entre-Rios iniciadora de constituir legalmente la Nacion, cuya obra llevó á cabo con heroicos esfuerzos y grandes é incompesados sacrificios; es á ella á quien debia tocarle ser designada para probar la verdad de las instituciones que en garantia de los derechos soberanos de los pueblos, como de las libertades individuales que ominosa tirania conculcaba, habia conseguido establecer en la República.

Pero es á ella, por lo mismo tambien á quien no corresponde ceder un

palmo de su derecho cuando se trata nada menos que de abusar de la principal y mas augusta de esas instituciones, la justicia, para infamar su crédito y perjudicarla en valiosos intereses.

A su leal adhesion ó los principios constitucionales, á cuya fundacion, conservacion y práctica ha dedicado tantos esfuerzos; á su decision invariable por conservarlos incólumes corresponde defender calorosamente la jurisdiccion nacional dentro de sus condiciones esenciales y de sus limites legales y racionales, que á Poder alguno es lícito trasgredir, sin violentar el pacto de union, y sin ponerlo en gravísimo peligro.

Arrastrada ilegítimamente ante la Corte Federal por la ambicion desmedida de los sucesores de una sociedad de explotacion que fracasó por el propio y desordenado abuso de su codicia: arrastrada por una cuestion que caducó por cuarenta años de olvido, viene ella á servir la primera do ocasion á que se fije la jurisprudencia nacional sobre las primordiales cuestiones de la jurisdiccion federal.

Indecoroso fuera para ella, é indigno de sus antecedentes, someterse ciegamente á lo que puede ser una humillacion ominosa, por contener una violacion de su soberania, que por sí y por sus hermanas las demas provincias, que se hallan en el mismo caso, cúmplele defender hasta el último extremo de su posibilidad.

Asi es que las cuestiones previas que se refieren al fuero y que serán apuntadas en seguida son para ella, como deben serlo de mayor importancia, que lo que sirve de materia al pleito. y es al respecto que debe exigir la mayor contraccion y empeño del representante en quien haya depositado su confianza y del Abogado que haya elegido.

XX.

La importancia y gravedad de las indicadas cuestiones surge de su mera anunciacion.

Tales son—

Primera—Una Provincia puede ser demandada ante la Corte por un particular?

Segunda—Los casos anteriores á la Constitucion, á las leyes y á los tratados, pueden sujetarse al fuero federal haciéndolos renacer por instancia privada?

Tercera—Puede reconocerse competente el Tribunal Federal no integrado con los cinco jueces que determina la Ley?

Cuarta—Puede reconocerse como constitucional la Corte Federal, integrada por Jueces especiales ó en comision, elejidos á la suerte, sin la eleccion del Presidente y el acuerdo del Senado, entre los abogados de una Provincia, en todo caso, y mucho mas cuando se trata de una cuestion entre una Provincia, y vecinos de la otra, de entre los que se elijen los jueces?

Quinta—Contra yéndose á la cuestion Yeteman, el demandante que es una sociedad anónima goza de fuero federal, en contradiccion á lo expuesto por el artículo 9 de la ley que regla la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales?

El Gobierno de la Provincia debe, con segura conciencia de su derecho, sostener la negativa de las cinco enunciadas proposiciones.

Vamos nosotros á procurar demostrarlo, pero exigimos para ello el concurso de mayores luces, porque en tales opiniones sentiríamos vernos los únicos defendiendo las prerogativas federales de los Estados, puestas en gravísimo peligro de ser conculcadas, cuando el mismo Ministro de Justicia federal se presenta interesado en el asunto, sufriendo la mas terrible alucinacion respecto de la teoria de la Justicia Federal, que la constitucion ha inaugurado entre nosotros.

XXI.

Ingrata es por cierto la tarea de sostener un derecho contra la interpretacion contraria que parece haber dado la ley reglamentaria á la prescripcion constitucional; insuperable quiza, si á ello no lo estimulasen la importancia y gravedad del principio controvertido y grandes é imitables modelos.

De la doctrina de los jurisconsultos americanos que debe señalarnos el camino con autoridad irreprochable, para dar los primeros pasos en la práctica de una institucion completamente nueva, deduciremos las consideraciones y fundamentos en que nos apoyamos.

Simplees apuntaciones, la deficiencia y desaliño de nuestro discurso y de nuestras citas serán suplidas por la ilustracion del Abogado, á quien la Provincia haya fiado su defensa, y por otros escritores que gocen de mas tiempo y de mas luces.

Pero, calleemos ya nosotros ante la competencia de los maestros que tomamos por modelo.

En el pleito del Estado de Florida *versus* Georgia visto por la Corte de los E. U. en 1854, el Juez Campbell expuso.

He considerado esta mocion con relacion á las concesiones hechas á los argumentos deducidos; pero sin considerar el principio que hay en el fondo del caso, el juicio del Tribunal no tendria base segura, tomando por tal solamente la fuerza de estas concesiones; y de aqui la necesidad en que estoy de proceder al exámen del principio que envuelve el caso.

El poder judicial de los E. U. se extiende á todos los casos en ley ó equidad que se originen por la constitucion, las leyes de los E. U. y los tratados celebrados bajo su autoridad; á todos los casos que afecten á los Embajadores, á otros Ministros públicos y á los Consules; á las controversias en que los E. U. sean parte, á las controversias entre dos ó mas Estados y entre un Estado ó los ciudadanos de él, y Estados ó súbditos extranjeros.

En todos los casos que afecten á los Embajadores y en aquellos en que un Estado sea parte, la suprema Corte tendrá jurisdiccion original. En todos los otros casos antes mencionados, la suprema Corte tendrá jurisdiccion apelada solamente. No estubo en el designio de la constitucion alterar, ni aun modificar las relaciones existentes en ninguna de las partes soberanas nombradas en este artículo respecto á las jurisdicciones legales, ensanchando sus responsabilidades en juicio. Su propósito fué erijir Tribunales ante los cuales

podieran recurrir para la determinacion de los asuntos ó pleitos que pudieran legalmente iniciar, ó al juzgamiento de los cuales quisieran voluntariamente someterse ó á los que estuviesen sujetos en conformidad con sus *preexistentes condiciones*. Asi ningun pleito puede instaurarse contra los Estados Unidos, contra los Estados extranjeros ó los Embajadores y los Ministros públicos, ni pueden ser emplazados ante la jurisdiccion de las Cortes de los E. U. en ningun grado fuera de los casos en que pudieran ser justiciables, «sin esta cláusula constitucional.» La construccion ó interpretacion que acuerda la exempcion de estas partes soberanas, ó sus representantes para obrar, sanciona tambien el título de los Estados á la misma exempcion ó derecho, por que ellos están mencionados en la misma cláusula, y la jurisdiccion concedida á la Corte con referencia á ellos se halla expresada en semejante é idéntico lenguaje.

Sé perfectamente que en los tiempos de la existencia de esta Corte, una opinion contraria se espresó por una mayoría de la S. C. sobre una mocion para acordar un asunto interlocutorio en un pleito contra un Estado, y me propongo examinar el principio establecido de la controversia del cual esta opinion es una parte.

Cuando la constitucion se discutia, el general Halmiton en el *Federalista* 81, dice que está en la naturaleza de la soberania no poder ser compulsada á juicio por un individuo ó individuos sin su consentimiento, y sostiene que investir á las Cortes federales por mera implicancia y con destruccion de los *preexistentes derechos* de los gobiernos soberanos de los Estados, de un poder que arrastraria tales consecuencias, lo harian á la vez forzado é injustificable. Asi tambien Mr. Madison, replicando á las vehementes y proféticas observaciones de M. Patrick Henrien en una minuciosa exposicion del Poder Judicial, calmó á la Convencion de Virginia asegurándole: «que no estaba en el poder de ningun individuo ó individuos llamar á un Estado á juicio. El único alcance que la cláusula «en concideracion puede tener, es, que si un estado desea ó necesita instaurar una demanda contra un individuo debe emplazarlo ante la Corte federal.» Y el finado gefe de la justicia Marshall lo apoyó diciendo—«Con respecto á las contiendas entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, se ha declamado contra su jurisdiccion con una vehemencia inusitada. Yo espero que ninguno de los caballeros presentes pensará que un Estado pueda ser llamado á la barra de una Corte federal. No es racional suponer que el Poder soberano sea arrastrado ante una Corte. El intento es habilitar á los Estados para recobrar deudas ó reclamos legitimos contra individuos residentes en otros Estados.» Sostengo que esta inteligencia está garantida por las palabras del artículo *Virg. Debats* 387, 405, 406.

Cuando estas seguridades de los mas acreditados amigos de las nuevas instituciones, se vieron contradichas por la admision de pleitos en esta Corte contra varios de los Estados por individuos demandantes, poco tiempo despues, de aceptada la constitucion, se hizo sentir y surgió gran indignacion al respecto. Esta indignacion no fué ocasionada como se ha pretendido por la aprehension de las consecuencias que pudieran resultar entre los Estados como deudores; sino por el hecho de que veia en la admision y ejercicio de una jurisdiccion negada y desautorizada por la letra y el espíritu de la constitucion, la vio-

lacion mas repugnante de los derechos de soberania. La historia no puede aceptar otra interpretacion.

En *Chilism versus Georgia*, aquel Estado instruyó á su defensor que presentase á la Corte una representacion escrita y una protesta contra el ejercicio de la jurisdiccion que se abrogaba la Corte de emplazar á un Estado por demanda de individuos, ordenandole ademas que no alegase en la causa ni verbalmente, ni por escrito. El procurador general empezó la esposicion del caso del demandante diciendo—que—«el no necesitaba oír leer la representacion de Georgia para convencerse que la prosecucion de este juicio era impopular. Antes de haber oído la lectura de dicha representacion, ya habia sabido por actos de otro Estado que tambien él reprobaba el juicio» la Corte acordó un auto para que se informase sobre la no comparencia del Estado sosteniendo en él la jurisdiccion por argumento de utilidad, justicia y seguridad de la delegacion del poder, y de la conveniencia de la disminucion y limitacion introducidas por la constitucion en el poder soberano de los Estados. Mr. J. Wilson califica el caso como de una magnitud no comun. El dice «una de las partes es un Estado ciertamente respetable que sostiene el derecho de ser soberano. La cuestion y determinar, es: Si este Estado tan respetable es ó no cumpulsable ante la jurisdiccion de la Suprema Corte de los Es. U.» Esta cuestion importante en si misma depende de otra mas importante; y podrá quiza resolverse ultimamente dentro de una no menos radical.—«Forma el pueblo de los Es. U. una Nacion»? No es difícil percibir la profunda inexactitud en que fueron concebidas las relaciones de los Estados á la Union, y que sirvieron de base á la sentencia. El siguiente año «la Legislatura del E. de Virginia» adoptó una resolucion que contiene la respuesta á la cuestion. «Resolvió unánimemente—Que un Estado no puede bajo el régimen de la constitucion de los Estados Unidos, ser demandado en un pleito instaurado por un individuo ó individuos; y que la decision de la S. C. federal, que importa que un Estado puede ser colocado en esa situacion, es incompatible con la soberania é independencia de los Estados individuales, tanto como peligrosa, como que tiende á una consolidacion general de estas Repúblicas Confederadas; é instruyó á sus Senadores y Diputados ordenandoles que hiciesen uso y pusiesen en práctica las mas prontas medidas para obtener las enmiendas necesarias con el fin de remover ó esplicar cualquier cláusula de la constitucion que pueda implicar ó justificar una decision en virtud de la cual un Estado se puede demandar y citarse á contestar en un juicio promovido por individuo ó individuos ante cualquier Corte de los Estados Unidos.»

Un mes despues, Enero de 1774, Mr. Strong, Masachussets en el Senado hizo mocion para adoptar la undécima enmienda á la Constitucion, declarando que la Constitucion no debia entenderse que autorizaba tales pleitos. Varias tentativas se han hecho despues en ambas casas del Congreso para limitar el alcance de la enmienda: pero sin efecto. Ella fué aceptada sin alteracion de una letra por un voto de *veintitres* contra *dos* en el Senado y de *ochenta y uno* contra *nueve* en la casa de representantes y recibió el asentimiento de las Legislaturas de los Estados. Georgia ratificó la enmienda como un *artículo explanatorio*. Su Legislatura concurriendo á su sancion, estimando que el mismo es y

ha sido la única justa y verdadera construccion de las cláusulas del Poder Judicial, por las cuales, en la constitucion, se aseguraron efectivamente los *derechos y dignidad* de los diversos Estados de la Union Americana. Asi la suprema constitucional jurisdiccion de los Estados Unidos, la concurrente accion del Congreso y de las Legislaturas de los Estados, expresando un consentimiento casi unánime, *corrigió* la opinion de la Suprema Corte é hizo *sobrescer su juicio final* en esos casos é IMPIDIÓ QUE SE PROMOVIESEN EN ADELANTE, DECLARANDO QUE LA CONSTITUCION NO DEBIA ENTENDERSE QUE LOS HABIA PERMITIDO.

El Relator de la Corte Suprema cierra el volúmen que contiene el caso de *Chilism* diciendo: que el auto interlocutorio informativo no fué notificado ni ejecutado, porque esta causa como los otros pleitos contra los Estados se BORRARON en el registro de la Corte por la enmienda de la Constitucion.

La fuerza del razonamiento que excluye la jurisdiccion de tales casos, se aplica con igual vigor á los pleitos sustitutos por Estados extranjeros contra los Estados de la Union. Y las consideraciones que prohiben los pleitos contra los Estados por individuos indicados con tanta claridad por el federalista, forman la base de la luminosa y maestra sentencia de la Cancilleria inglesa en el caso del duque de Brunswick versus el Rey de Hanover; en la q' la delicadeza, dificultad y peligro de la jurisdiccion y su defecto capital de valor práctico, se hallan completamente desenvueltas y su conclusion está enunciada en estos términos: "Que es una regla general de acuerdo con la ley de las Naciones, que un príncipe soberano residente en los dominios de otro, está exento de la jurisdiccion de las Cortes de ellos." Es claro que la Constitucion no abrogó ninguna ley de las Naciones, y la única cuestion es, si los Estados consintieron en ser enjuiciados sin niugun derecho reciproco, ó si con la existencia de semejante Poder en Es. extranjeros hay posibilidad de que pueda asistir y coadyubar á los objetos de la Confederacion. Por el contrario, una concesion semejante no asombraria su tranquilidad y su paz? La contestacion de Mr. Madisson á la convencion de Virginia es positiva y directa. *Yo no concibo*, decia, que ninguna controversia pueda decidirse en esta Corte entre un Americano y un Estado Extranjero sin el consentimiento de las partes. Si ellas consienten, la Constitucion ha provisto lo necesario. Sus disputas deben ser determinadas por los Tribunales Nacionales. Esto es consonante con la ley de las Naciones. (*Virginia Debats.*)

Aunque parezca una digresion al objeto inmediato de esta publicacion, dice el federalista, pág. 320, aprovecharse la ocasion de mencionar aquí una suposicion que ha exitado alguna alarma, sobre fundamentos equivocados. Se ha sugerido que una asignacion de las seguridades públicas ó fondos públicos de un Estado, en favor de ciudadanos de otro estado, habilitaria á estos para perseguir judicialmente al Estado ante los Tribunales federales por el monto de esas obligaciones. Esta es una sugestion, que las siguientes consideraciones probarán que carecen de todo fundamento.

Es inherente á la naturaleza de la Soberania que no puede ser demandada en juicio por un individuo sin su consentimiento. Este es el sentimiento general y la práctica general del género humano; y la exepcion, como uno de los atributos de la soberania, se disfruta hoy por los gobiernos de cada uno de

los Estados de la Union. Por consiguiente mientras no haya una actual cesion de esta inmunidad en el plan de la convencion, es decir en la constitucion propuesta, ella quedará en la posesion de los Estados, y el peligro proclamado por la sujestion que combatimos será puramente ideal. Las circunstancias que son necesarias para producir la enagenacion de alguna parte de la Soberania del Estado fueron discutidas considerando el artículo sobre impuestos, y no es necesario repetirlos aquí. Una referencia á los principios entonces establecidos habrá de satisfacernos en esta ocasion, de que *no hay razon ni sombra de razon* para pretender que los gobiernos de Estado habrian de perder por la adopcion de este plan el privilegio de pagar sus propias deudas, por los medios, caminos y recursos que pudieran arbitrar, libres de toda compulsion sino es la fuerza moral que fluye de las obligaciones contraidas y de la buena fé. Los CONTRATOS ENTRE UNA NACION Ó UN ESTADO CON INDIVIDUOS SON SÓLAMENTE OBLIGATORIOS EN LA CONCENIA DEL SOBERANO Y NO TIENEN APAREJADA FUERZA COMPULSIVA. Ellos no confieren un derecho de accion independiente de la voluntad soberana. A que propósito se autorizan pleitos contra los Estados por deudas ó créditos reconocidos por ellos? Como se les podria obligar á su pago y satisfaccion. Es evidente que esto no podria hacerse sin declarar y pagar la guerra contra el Estado contratante; y abscribir á la Suprema Corte por mera implicancia, y con destruccion de un preesistente derecho de los Gobiernos de Estado, un poder que envolviera tales consecuencias, seria á la vez forzado é injustificable.

Un Estado no puede ser demandado sino por su consentimiento. Este consentimiento ha sido dado en la constitucion al aceptarla y jurarla: pero solo en los casos que tengan tales partes en juicio como han sido descritas en ella. El carácter particular de las partes en la controversia en la cual el Estado ha consentido en ser parte, constituye no solamente un tal consentimiento sino que está en la sola descripcion de lo que ha aceptado y convenido, cada Estado ha convenido en ser demandado por uno ó mas Estados extranjeros y por ningun otro cuerpo politico. Cada Estado ha consentido en someter sus asuntos ó demandas ante las Cortes Federales, con los individuos de otro Estado ó súbditos extranjeros, y esto encierra toda parte posible escepto los propios ciudadanos del Estado que instauren la demanda, cuyos derechos la constitucion evidentemente considera que no necesitan la proteccion del Gobierno General, para lo que debe creerse suficiente la administracion de la justicia del Estado. Y hemos demostrado que saliendo de estos límites, no existe poder en este Gobierno para ensanchar el consentimiento, y que pueda abrazarse con alguna otra cosa que la que toleran los términos y cláusulas que describe el Poder Judicial en la constitucion.

Aparte de estas reglas abstractas, el Gobierno Federal no puede tener funciones ni existencia. Todas sus atribuciones son estrictamente derivativas y toda y CUALQUIER TENTATIVA PARA SALVAR SUS BASES FUNDAMENTALES DE QUE DEPENDE SU EXISTENCIA ES UNA INCITACION A LA ANARQUIA, A LA VIOLENCIA Y A LA USURPACION. Entre los mas peligrosos medios quizá de alcanzar estas usurpaciones á causa de ser su aplicacion menos ruidosa aunque mas perseverante, es la habitual interferencia por razones enteramente insuficientes de las autoridades federa-

les con los gobiernos de los Estados, y esto lo mas comunmente bajo el extraño pretesto de guardar y proteger al pueblo de los Estados contra sus propios Gobiernos constituidos y administrados por sus propios vecinos y conciudadanos, ligados á ellos por simpatias que surgen de la comunidad é identidad de intereses, por el trato íntimo, elegidos y responsables ante ellos mismos.

Ahora puede decirse, que, bajo la escusa de proteger al Pueblo de los Estados contra si mismo, se quiere convertir al Gobierno Federal con referencia á ellos, en una gran comision *hunculo inquirendo*. El efecto de esta práctica es reducir al pueblo de los Estados y á sus Gobiernos á una subservencia habitual cerca del Gobierno Federal, y dar al último, lo que ha sido y ha de ser siempre el resultado de la intervencion por un poder extraño, poderoso y un interesado mediador, la parte del Leon en cada Division.»

XXII.

La exposicion contenida en el párrafo anterior, aun cuando no esté revestida de la verbosísima elocuencia con que se luce el Abogado de Mr. Yelman, es tan suficiente, tan robusta de razones, que apenas se nos podrá ocurrir algo que decir para llevar el convencimiento al ánimo del que nos lea, respecto de un punto tan esencial del derecho federal. Tal sucede con la evidencia de un hecho ó de uno de aquellos principios fundamentales de la ciencia: basta mostrarlo con la sencillez y precision de sus propios elementos constitutivos, para que de él tome posesion la conciencia menos avisada en la materia.

Cuando hemos dicho que parecia que la ley reglamentaria habia dado una interpretacion contraria á la cláusula constitucional relativa, es solamente por cuanto no habia expresamente salvado el caso, como lo hizo en el inciso tercero del artículo primero que atribuye la jurisdiccion ordinaria de la Corte á las causas concernientes á Embajadores; y por cuanto, en el artículo 8, confundió en una misma redaccion las causas en que una provincia es parte, con las que ocurren entre vecinos de distintas provincias, ó entre ciudadanos y extranjeros.

Sin embargo, en todas las demas prescripciones relativas, ha empleado distinto lenguaje, cuando trata de los casos en que una provincia sea parte ó cuando trata de asuntos entre partes.

De modo que, puede decirse, es confusa su mente al respecto; y que no puede sostenerse tampoco que ella haya internacionalmente extralimitado la inteligencia del artículo constitucional tal como la explicaron los legisladores y expositores del derecho americano.

En un caso semejante, cuando se trata nada menos que de la soberania de los Estados, como cuando se trata, y aun mas, de las garantías individuales, el descuido ó el error de la ley no tiene fuerza para razonar sobre él, y no puede prevalecer ni un momento ante la luz de los principios fundamentales del pacto de union, que es la raiz de toda jurisprudencia nacional.

Aun cuando las citas que hemos hecho son mas claras y terminantes que lo que expone Story, vamos tambien á trascribirlo para mayor abundamiento.

« Una cuestion importante, dice en el núm. 920 C XLII, en aquello en que toca al poder constitucional, se elevó en los primeros tiempos de la Constitución: se trataba de saber si, en las causas en que un Estado es parte, la jurisdiccion federal se estendia á los procesos intentados *contra* un Estado, lo mismo que á los procesos intentados *por* un Estado, bien si ella no era aplicable sino al segundo caso. Habiendo sido intentados numerosos procesos, *contra* los Estados por sus acreedores, para obtener el pago de deudas, la mayoría de la Corte Suprema decidió que el Poder Judicial de la Union se aplicaba igualmente á los dos casos. Esta decision causó una alarma general entre los Estados y una enmienda á la Constitución fué bien pronto propuesta y ratificada; despues de esta enmienda la jurisdiccion federal *no debió mas extenderse* á los procesos intentados *contra* los Estados tal como lo expresa la cláusula siguiente: *El Poder Judicial de los Estados Unidos no será interpretado de manera á poder extenderse á un procedimiento cualquiera comenzado contra un Estado por los ciudadanos de otro Estado, ó por los ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero*. Asi la enmienda abrazaba los procesos ya pendientes y los futuros, en consecuencia todos los procedimientos *contra* los Estados fueron *anulados*; Lo que vuelve á exponer mas estensamente en el párrafo 938 y siguientes, de esta manera:

« Otra cuestion es de saber si la 11.ª enmienda hecha á la Constitución ha modificado la jurisdiccion confiada al Poder Judicial Federal—Esta enmienda dice que: (sigue la redaccion ya copiada.) Se sabe que á la época de la adopcion de la Constitución, todos los estados se encontraban muy endeudados, y que el temor de ver el pago de estas deudas perseguidas por ante los Tribunales de la Union, fue una de las mas graves objeciones *contra* la adopcion de la Constitución. Se trabaron procesos y la Corte mantuvo su jurisdiccion. La alarma se hizo general, como lo hemos ya dicho; y para calmar los temores, se propuso al Congreso la enmienda que precede y que fué adoptada por las Legislaturas de Estado. El motivo de esta enmienda no parece haber sido sustraer la Soberania del Estado á la humillacion que podia resultar de una comparencia forzada delante de los Tribunales de la Union, porque la enmienda no es aplicable ni á las contestaciones entre un Estado y un pais extranjero: la jurisdiccion de la Corte Suprema era extensiva á estos casos. Nosotros debemos buscar un motivo fuera de la dignidad del Estado, y el motivo que se presenta mas naturalmente es este: aquellos á quienes la enmienda prohíbe iniciar procedimientos *contra* un Estado, ó continuar los iniciados antes de la adopcion de la enmienda, eran probablemente á los acreedores de ese Estado. No había mucho que temer que otros Estados de la Union, ó Estados extranjeros fuesen acreedores por sumas muy importantes, y en este caso se conserva la jurisdiccion de la Corte Suprema de la Union, porque era necesario al mantenimiento de la paz. La enmienda en cuestion se aplica, pues, á los procesos comenzados *por individuos*, pero no á los procesos intentados *por Estados*.

« Asi á la primera lectura de la enmienda en cuestion se piensa, que ella ha tenido en vista solamente los casos en que una demanda es intentada ante las Cortes de la Union *por un particular contra un Estado*. Y si se examina en

seguida el motivo que ha debido hacer admitir la enmienda, se llega á la misma conclusion. Se puede comprender en efecto que hay interés para el Estado de poder someter á la jurisdiccion que le convenga, las reclamaciones que le son hechas por particulares; mientras que no hay ningun interés en cambiar las relaciones entre el todo y las partes, y privar al Gobierno Nacional de los medios de proteger, por sus Tribunales, la Constitución y las Leyes de las Union.

« Esta enmienda tenia, pues, por objeto impedir que un proceso pueda ser comenzado en primera instancia, *por un particular contra un Estado*, pero no impedir el *contra* ó la intervencion de la Corte Suprema por la via de apelacion en el caso sometido á esta jurisdiccion de apelacion antes de la enmienda. Asi, una causa comenzada *por un Estado*, ante un Tribunal Federal ó de Estado, *contra una persona privada, las leyes, ó los tratados de los Estados Unidos* puede ser revisada por la Corte Suprema por apelacion ó por writ of error. »

XXIII.

Osemos decir que el ilustre Story no ha considerado la cuestion desde el punto de vista de su mayor importancia, y lo decimos por que asi resulta de las competentes autoridades antes citadas.

La enmienda constitucional dice terminante *cualquier* procedimiento, y no puede referirse de ninguna manera á solo las deudas, ó por razon de ellas.

Los motivos de la enmienda eran mas altos que el de sustraer á los Estados al pago de sus deudas—Por eso, los Estados no la aceptaron como enmienda, sino como una aclaracion del texto Constitucional.

Los motivos eran, que no podia concebirse en el orden político, que un Estado soberano se sujetase á que sus obligaciones privadas fuesen sometidas á un Tribunal extraño, cualquiera que él fuera; y pudiese ser arrastrado ante él forzadamente por un particular demandante, sufriendo una humillacion incompatible con su existencia independiente.

El individuo, la corporacion es judiciable naturalmente en razon de la facultad y fuerza capaz de someterlos al cumplimiento de una obligacion ó de un fallo.

Pero nadie ha pretendido jamás que pueda serlo el cuerpo político, sino por una aberracion inesplicable. Dejeraria en el acto en una municipalidad, ó en una asociacion civil cualquiera.

Seria absurdo aplicar á un Estado, en sus relaciones con los particulares, las reglas del derecho civil; y no somos nosotros los primeros que lo decimos por cierto, desde Montesquieu, y antes que él.

De los abusos cometidos *contra* la Constitución, *contra* las leyes ó los tratados, no son judiciables los Estados, sino sus gobernantes ó empleados públicos individualmente—El Estado es irresponsable ante la justicia, y el control que puede recibir en sus propias leyes, solo puede limitarse á su no observancia.

Ya la Corte ha resuelto que la Nacion no puede ser demandada, y no lo

puede por razones análogas á las que rigen para determinar que no lo puede ser tampoco una Provincia y con mayor razon—por cuanto no existiría reserva alguna de soberanía, si ella hubiese consentido en que un Tribunal de Jueces de afuera, decidiese soberanamente sobre sus actos.

La Constitución, no ha podido crear, sino un Tribunal voluntario, cuando determinaba como partes, Estados y Ministros Estrangeros.

Puede entender nadie que á un Estado extranjero se pueda demandar ante la Corte Federal de la Nación, por una Provincia? pues, tampoco lo puede una Provincia por un Estado ó ciudadano extranjero.

La Constitución ha creado un Tribunal donde pueda ir una Provincia á buscar justicia contra el vecino de otra, contra un extranjero, y aun contra un Estado extranjero, si consiente en el juicio, para que de ese modo, no se acuse á la parcialidad de sus jueces propios en tal caso, ó de crear conflictos que deben ó pueden comprometer á la Nación entera en una cuestion internacional.

Tal es el alcance de la Constitución, y no puede ser otro.

Pero someter al cuerpo político de una Provincia á ser llevado á los Tribunales por cuantos quieran promoverle una cuestion, para poner dificultades á su marcha, para obstar á todas sus medidas de orden político interno, sería el colmo del absurdo, á que no pueden someterse, sin exponerse á perder su independencia reservada; ó mas bien, sin una abdicacion absoluta de su soberanía.

Ni en el sistema unitario mas perfecto ocurriría tal cosa, por que la parte potestativa que se les dejase á las Provincias, gozaría de la prerrogativa nacional; por que aun todavía los jueces territoriales decidirían, y solo por apelacion iría la causa al Tribunal Nacional. En peor condicion, pues, quedarían las Provincias Confederadas como Estados Soberanos, entendiéndola Constitución, como la entiende el abogado de Mr. Yeteman, que reinando una centralizacion absoluta.

A qué vendría á estar reducido el poder público en una Provincia, si pudiese ser llevada ante un Tribunal por los actos que emanasen de sus Legislaturas?—Ni concebirse se puede racionalmente.

Qué fuerza de cohercion pudiera darse á una sentencia contra la entidad moral de la Provincia demandada, resistiendo esta á su cumplimiento?

No se concibe la ley, subordinada á una sentencia: no se concibe la soberanía sometida á juicio.

Sobre qué podría demandarse á una Provincia? sobre actos de su gobierno que consultando el interés público, hubiesen dañado el interés particular; pero esos actos no pueden versar sino sobre las cosas en que ha reservado soberanía; pues, sobre ello, no puede aceptar otro juez que el pueblo de que la soberanía emana directamente. Toda otra inteligencia envolvería una contradiccion radical.

Apenas podría imaginarse una medida gubernativa ó Legislativa que no afecte el interés privado, y quedaria turbado en el acto el orden público, desde que el individuo tuviese recurso ante un Tribunal, y en último caso, por tal camino, sería este Tribunal el que gobernase arbitrariamente.

Si tal exeso pudiese cometer la Corte Suprema de la Nación, las Provincias irían resintiéndose y revelándose contra tal interpretacion, que en los Es. Unidos, fué, como lo hemos visto, condenada por abusiva y destructora de las condiciones de union que en primer lugar tienden á garantir la soberanía individual de los Estados, en cuyo interés han consentido en darse una autoridad general limitada.

Las facultades de la autoridad general se reducen á lo que afecta el orden general, y nunca pueden tener por objeto los hechos y actos privados de los Estados. Esta es la regla.

La justicia federal cambiaria su rol, si ella pudiese sujetar á un Estado á sus fallos: se constituiría en el Pretor romano enviado á las Provincias, cuyos abusos hicieron perecer la República por obra como decia Mitridates de las vejaciones y de las *calumnias de los juicios*, formados para perturbarlas y oprimirlas.

Cuán fácil sería entonces para el Poder General destruir una administracion política de una Provincia, por medio de un juicio promovido ex-profeso, y de un fallo como el que recayó sobre Danton, en la opinion de su Juez Topino Lebrun que no fuese un fallo, sino una *medida*. Cuán fácil, sobre todo si se admitiere la doctrina de las recusaciones y subrogaciones especiales de que nos ocuparemos mas tarde!

Pero volviendo á lo que decíamos anteriormente. Donde existe un poder que legisla, no puede existir un poder superior que juzgue sino para cumplir y hacer cumplir la ley. En lo que que los Estados son soberanos para legislar no puede existir poder para destruir por un fallo judicial, lo que existe por una resolucion legislativa.

El soberano que acepta ó anula un contrato por ejemplo, no tiene como decia el Juez americano, mas juez que su conciencia, y añadimos nosotros, el control de la opinion, la medida de su crédito: ni tiene, ni puede tener, ni necesita otro.

Solo el interés particular extraviado, ó la imprudente demagogia pueden apreciar como un bien, concibiéndola posible, la existencia de una institucion judicial, capaz de someter á las tramas y decisiones de un proceso, los actos facultativos ó deliberantes de los gobiernos constituidos. Pero no lo puede la sensatez y patriotismo; no lo consiente la filosofia del derecho público.

Si la Corte Suprema trajese á juicio á las Provincias, ella se abrogaria su gobierno político sin limitacion alguna. Decidir sobre los actos administrativos ó deliberantes, sería administrar y deliberar.

Y concediéndose solo á los extranjeros y á los vecinos de otra Provincia el derecho de querellarse contra una Provincia, creariase á favor de ellos tal privilegio, que obligaría á los gobiernos á no tener con ellos trato ni contrato alguno, lo que vendría en último caso á perjudicarlos, mas bien que á favorecerlos.

Pero ¿cómo puede la Justicia Nacional someter á juicio las Provincias, cuando tiene que sujetarse ella misma en sus decisiones á las prescripciones legales de la misma? ¿Qué es la Provincia, en su entidad legal? el conjunto de sus tres poderes obrando facultativamente en la órbita de su soberanía no

delegada. Esa entidad es de una incomprendibilidad absoluta para un Tribunal, tanto interior como exterior só pena de desaparecer como tal. Es esto una de aquellas evidencias que se resisten á una demostracion, como la claridad del Sol al medio dia, ó como la existencia humana.

Es de la esencia de los poderes tanto Nacionales y Provinciales, y de sus relaciones recíprocas, una conveniente division, que no se puede trasgredir sin hacerlos degenerar ó sucumbir.

No importa que uno sea superior y otro inferior en la gerarquía social; pero el mas alto, tiene que respetar al mas bajo, sin invadirse una línea, só pena de abusar y de usurpar. La division de los poderes, como dice un autor, es de derecho estricto: algunas veces la línea que los separa parecerá lijera pero es decisiva; es el estrecho de la Sicilia, al borde del cual Verrés plantó la cruz, donde ató á los ciudadanos Romanos, con el fin sin duda, dijo Ciceron en su admirable episodio de *Gaius*, que el paciente pudo, desde lo alto de su cruz, medir el estrecho intervalo que separa la libertad de la esclavitud.

El Poder Judicial de la Nacion no puede invadir las atribuciones de los poderes públicos de una Provincia entrando á juzgar sobre sus actos, en sus relaciones con el individuo, sin una usurpacion humillante de su soberanía, que no puede ser consentida, sin una confusion estraña de los principios que fundan la autoridad ó el Poder Judicial, como brazo aunque independiente del Poder Ejecutivo.

Si la Constitucion no ha pretendido variar la esencia filosófica de los poderes, no se comprende el de la justicia, sino obrando dentro de la órbita del derecho civil, es decir, de las relaciones del individuo con el individuo, salvo el fuero criminal, y no del individuo con el Estado, sujeto á las prescripciones del derecho político, donde como lo ha dicho un jurista célebre, *la ley solo puede hacer justicia de la ley.*

La escepcion única que puede admitirse y eso en virtud solo del consentimiento expreso, es de las relaciones de un Estado con otro Estado, porque entouces no se afecta el órden interior que es facultativo soberanamente, sino el externo nacional, donde la soberanía es tambien externa respecto del estado individual—Es de igual á igual, es de miembros de la Nacion, de que el Supremo Tribunal, puede y debe ser Juez, de una manera especial, por otras razones del régimen general, que no interesan al órden administrativo interno, en que reside la soberanía privativa, inalienable.

La justicia emanada del pueblo y ejercida á su nombre, y fuerza y autoridad, puede tener por reo al individuo, pero jamás al Estado que es el pueblo mismo, sin la confusion mas torpe del derecho público. Decidiendo entre Estado y Estado en nuestro sistema, no pueden comprenderse sus atribuciones, sino como las de un Poder Soberano avenidor, ó mediador destinado á transar voluntariamente las diferencias suscitadas que pueden poner en peligro la paz pública.

Procediendo contra el individuo por accion fiscal de la Nacion ó de la Provincia ejerce una jurisdiccion delegada, podemos decirlo así, del poder administrador—En su juzgamiento decide sobre las obligaciones del individuo respecto del Estado. Es como un Tribunal de Hacienda simplemente—

La Provincia se ha desprendido de la facultad de juzgar por sí á su acreedor extranjero ó vecino de otra Provincia, pero de esto á consentir en ser demandado á su vez, hay un mar impasable, y ese mar es el de la soberanía. La jurisdiccion pues que ejerce el Tribunal federal en el caso, es la que ejercería el Tribunal propio de la Provincia, y es ahí aplicable el axioma del príncipe de los jurisconsultos, que lo citamos, porque ya se ha de estrañar en nuestro estilo la falta de latines: *Qui mandatam jurisdictionem accepit. propriam nihil habet sed qui mandavit jurisdictionem utitur.* y tiene que juzgar aplicando las leyes del Estado—*secundum leyes non de legibus judicandum.*

XXIV.

Véase por lo que hemos dicho, y, por lo que vale mas, tomado de los jurisconsultos americanos, el triste y miserable rol á que quedarían reducidas las Provincias, si fuese posible que todos los extranjeros, y todos los vecinos de Buenos Aires por ejemplo, y es el caso en que se ha puesto á la de Entre-Ríos, las llevasen ante la Corte Federal, promoviéndoles procesos, sobre sus actos administrativos, sobre el uso de su soberanía no delegada; y decidase si no estan obligadas á ponerse de pié al lado de la de Entre-Ríos para impedir que la Corte Suprema asuma un rol á que no la autoriza la Constitucion, y que sobre todo condena la razon y el derecho.

Para consentir en avasallarse á la autoridad general á tal extremo, valiera mas que renunciasesen de una vez á una personalidad política irrisoria, que costándoles sacrificios muy pesados para darle cierto auge, despues de haber oblado sus rentas al servicio Nacional, viene á convertirse en una farza estéril—Un teniente delegado del Poder Ejecutivo Nacional, y un sistema comunal conveniente, valiera mas que esa soberanía enjuiciable y condenable. Para consentir en eso, valiera mas dar mejor forma á la Justicia Nacional, y verificar el sueño de algunos utopistas, una República donde la justicia sea el único poder.

Pero tranquilicémonos al respeto: la Corte Federal no puede aceptar la absurda mision que se le quiere conferir, no ha de querer convertir su tripode supremo en la caja de Pandora para las Provincias—Ella, que está encargada de sostener el equilibrio de los Poderes Nacionales, por la estricta ejecucion de las disposiciones de la carta, para que ninguno de ellos abuse en perjuicio de la libertad del ciudadano y de los derechos de los pueblos; no se ha de convertir en la piedra de toque de los partidos locales, que irían á buscar en un pleito, el conculcamiento del órden público—No ha de ser la Corte, quien con un hecho semejante verifique la mas peligrosa revolucion contra el sistema federal sobre que se funda el pacto de Union.

Tan profundas son nuestras convicciones al respecto, tan fundadas nuestras esperanzas en la ilustracion y sensatez de aquel Tribunal, que no añadiríamos una palabra mas al asunto, pues esta escepcion perentoria hace inútil todos los demas, arrojando á Mr. Yeteman fuera de los umbrales del Tribunal que no pudo pisar jamás para ajar á uno de los pueblos Soberanos mas respetables de la Nacion. Cesariamos aquí, cuando necesitando apurar nues-

tro trabajo, se hace difícil tratar convenientemente las otras proposiciones que hemos asentado; pero tenemos que llenar nuestra promesa y lo haremos con la precisión que podamos.

XXV.

Aquí de nuestra tarea, se nos comunica copia del escrito que el digno Procurador de la Provincia ha elevado ya ante la Corte.

Llenos de la mas grande satisfaccion por cuanto coincide con las opiniones que hemos manifestado, en su parte mas esencial, sosteniendo las principales propociones de derecho Constitucional que hemos apuntado, queremos apropiarnos el honor de incorporarlo á la larga serie de artículos que llevamos publicados, completando del todo y del mejor modo, aunque con labor ajena, el programa que nos habíamos señalado.

De ninguna manera, podríamos nosotros alcanzar en nuestras modestas demostraciones, á la claridad, exactitud y brillo conque han sido espuestas, por uno de los mas afamados y justamente apreciados juriconsultos de Buenos Aires, el Dr. D. Marcelino Ugarte.

Aplaudimos, y sea dicho de paso, la acertada eleccion del gobierno, tanto de Procurador como de Abogado.

El Sr. Baltore es hijo del Departamento de Gualeguay, en donde se encuentran los pobladores amenazados por la demanda de Yeteman, y uno de los jóvenes Entre-Rianos mas distinguidos por su ilustracion y patriotismo.

El Dr. Ugarte reúne á sus talentos y conocimientos jurídicos, la reputacion mas cabal de integridad y de rectitud, tanto en sus convicciones legales como políticas; insospechable basta por esta última calidad, sus conclusiones merecen todo el respeto de acreditadísima competencia y de una leal y sincera imparcialidad.

Inserto el brillantísimo escrito, pueden Vds. Señores Redactores, dar fin al folleto que, honrandonos mucho, se han propuesto publicar.

La oportunidad es esta.

Nosotros hemos tratado las cuestiones que tocan á los antecedentes y fondo del negocio, sobre que ha sido promovido el pleito: el escrito lo hace con las demás que á nosotros nos faltaban sobre la competencia del Tribunal Federal. Y á fe que lo hace de una manera que nosotros no podríamos mejorar.

Sin embargo, si aun hubiera tiempo, nos seria agradable epilogar lo que hemos escrito en desorden, é insistir particularmente acerca de alguna de las cuestiones previas, por ejemplo la que se versa sobre el personal de los Jueces, y la que es mas importante aun: no se puede promover demanda ante la Corte y demas Tribunales Federales, sino por causas surgidas bajo el imperio de la Constitucion.

Quizá lo haya—Como se vé, y esto no lo sabíamos nosotros, Mr. Yeteman no tiene personeria legal, y mientras la constituya, va largo.

Sea, pues, para incorporarse al folleto, cuya publicacion conviene ya,

sea para darse á la prensa en el Uruguay, hemos de volver sobre el asunto.

Entretanto, ahí tiene la Corte graves cuestiones sobre que pronunciarse; ahí tiene el pais algo que merece llamarle mas preferentemente la atencion que la lucha exterior.

La Corte tiene que estudiar mucho, antes de dar su resolucion sobre las dos primeras proposiciones porque en caso de una opinion contraria, pudiera ser que, como en los Estados Unidos, no se verifique el que su fallo *pro veritate habetur*, como debe suceder cuando la justicia se inspira en la ley.

Y tanto mas cuando la ley en este caso, no es una ley civil, es la base de toda la legislacion, es la ley madre, si podemos espresarnos así; aquella á quien cabe la calificacion que de la ley hacia Villemain, «armisticio entre los Estados, tratado de paz entre los ciudadanos», aquella á quien cabria bien la famosa respuesta del ilustre Bias al tirano de Corintio, que preguntándole cual seria la República modelo, le respondió: «aquella en que la ley sea el único tirano;» cuando esa ley es la Constitucion, y cuando una de las partes á que vá á aplicarse es un Estado, y ese Estado es el pueblo Entre-Riano, el pueblo fundador de la organizacion politica que hoy rige en el pais.

Cuide la Corte lo que vá á hacer—Los Germanos se sublevaron á causa del fallo injusto del Tribunal de Varron—Y el fallo no recae sobre Entre-Rios, sino sobre las Provincias todas, que pueden temer de una Corte establecida fuera de las condiciones de la Constitucion, que se vuelva tambien una autoridad porteña, y se verifique á su amparo, lo del poeta.

Ce sont les jeux de prince
On respecte un moulin (1) on pile une province.

XXVI.

Hé aquí el escrito :

Buenos Aires, Enero de 1865.

Exmo. Señor.

Don José Romualdo Baltore, apoderado constituido por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, para que la represente en la demanda promovida por D. Enrique Yeteman, á nombre de la estinguida «Sociedad Entre-Riana, ante V. E. en la mejor forma de derecho digo : —Que, por muy grande que sea el interés pecuniario que se trae á discusion; por muy grande que sea el empeño que anima al Exmo. Sr. Gobernador de que soy Representante, de evitar la alarma, la perturbacion y la ruina con que se amenaza á los pobladores del terreno, que la «Sociedad» pretende suyo, hay, sin

(1) En Buenos Aires.

embargo, para el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, un interés y un empeño mayor en esta causa.

Siento, Señor, que ese interés y ese empeño me impidan discutir el fondo del negocio, y señalar á la atención de V. E. las inexactitudes de hecho, las tergiversaciones, las incorrecciones, los errores de derecho, y los vicios del singular contrato que invoca.

Pero, sobre todo los intereses materiales se levanta el interés de la verdad constitucional, desconocida con la presentación de esta demanda, y el de las prerogativas de Soberanía Provincial en lo que no ha sido delegada á los poderes nacionales, y el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos me ha encargado de defender ante todo, de defender sobre todo, esas prerogativas que él no puede abdicar sin incurrir en una grave responsabilidad para con la Provincia de su mando, y para con las Provincias todas de la Union Argentina.

Una Provincia no puede ser demandada ante V. E. por un particular.

Esta proposición, que puede parecer aventurada, por la generalidad con que está redactada la cláusula respectiva en el artículo 100 de la Constitución Nacional, es la consecuencia necesaria del carácter de las instituciones federales, y es, por lo mismo, la única doctrina que puede llamarse conforme al espíritu de esa constitución por que es la única que respeta su base fundamental.

En la Constitución de los Estados Unidos existe la misma frase que en la nuestra, con la misma latitud, con la misma generalidad, y en los Estados Unidos nadie duda que *un Estado no puede ser demandado ante la Corte por un particular.*

La enmienda 11.ª de la Constitución lo ha decidido así de una manera formal: y á esa decisión se ha llamado impropriamente una *enmienda* por que no es en realidad sino una explicación del texto constitucional, como lo expresó el Estado de Georgia al prestar su ratificación.

Esa explicación no fué dictada, como se ha pretendido, para calmar la inquietud que habia despertado en los Estados, el temor de verse perseguidos por sus acreedores ante el Poder Judicial de la Nación.

No, Señor. Fué dictada porque los Estados, «veían en la admisión y ejercicio de una jurisdicción negada y desautorizada por la letra y el espíritu de la Constitución la violación mas repugnante de los derechos de Soberanía.»

Es el Juez Campbell quien ha hecho esta afirmación ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, en 1854, agregando que: «la historia no puede aceptar otro motivo.»

En efecto, Señor, no fué necesario que la enmienda ó explicación existiera, para que el General Hamilton dijese en el Federalista: «está en la naturaleza de la Soberanía no poder ser compulsada á un juicio por un individuo ó individuos, sin su consentimiento,» y para que sostuviese que «invertir á las Cortes Federales por una mera implicancia y aniquilando derechos preexistentes de los Gobiernos Soberanos de los Estados, de un poder que arrastraría tales consecuencias, sería á la vez forzado é injustificable.»

La enmienda no existía cuando Mr. Madison aseguraba á la Convención de Virginia, «que no estaba en el poder de ningún individuo ó individuos llamar á juicio á un Estado: que el único alcance que la cláusula podía tener, era que si un Estado deseaba ó necesitaba instaurar una demanda contra un individuo de otro Estado, debía emplazarlo ante la Corte Federal.»

No existía cuando Mr. Marshall decía «con respecto á las cuestiones entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, se ha declamado contra su jurisdicción con una violencia inusitada. Yo espero que ninguno de los caballeros presentes pensará que un Estado pueda ser llamado á la barra de una Corte Federal. No es racional suponer que el Poder Soberano sea arrastrado ante una Corte. El intento es habilitar á los Estados, para cobrar deudas ó reclamos legítimos contra individuos residentes en otros Estados.»

Ni fué necesario que la explicación existiera, para que el Estado de Georgia, demandado ante la Corte, diese á su Defensor instrucciones para que presentase una representación escrita y una protesta contra el ejercicio de la jurisdicción que la Corte asumía, emplazando á un Estado por demandas de individuos, y para que no alegase en la causa verbalmente, ni por escrito.

Ni fué necesario que existiera, para que la Legislatura de Virginia resolviese unánimemente «que un Estado no podría, bajo el régimen de la Constitución de los Estados Unidos, ser demandado por un individuo ó individuos, y que la decisión de la Suprema Corte Federal, que importaba que un Estado pudiera ser colocado en esa situación, era incompatible con la Soberanía é independencia de los Estados individuales, tanto como peligrosa, porque tendía á una consolidación general de esas Repúblicas Confederadas.»

Habiendo tomado nosotros el texto de la Constitución de los Estados Unidos, me parece incuestionable que hemos tomado con el texto el espíritu, y que la jurisprudencia que allí rige, es la que debe regir también entre nosotros.

Y en los Estados Unidos, aunque no existiera lo que se ha llamado enmienda 11.ª de la Constitución, la jurisprudencia habria sido necesariamente lo que es hoy en virtud de esa enmienda; porque las palabras de Hamilton, de Madison, Marshall, los actos oficiales de Georgia y de Virginia, revelan con evidencia que no entró en el propósito de la Constitución, invertir á la Suprema Corte con la facultad de juzgar á los Estados en causas promovidas por un particular.

Esa facultad, que amenguaria la Soberanía Provincial, que es por la Constitución, y debe ser por la naturaleza del sistema, completa y absoluta en todo lo que se refiera á negocios é intereses de carácter puramente local, tendría muchos y muy graves inconvenientes.

Ella daría á la Suprema Corte, el derecho de intervenir en los negocios y hasta en pequeños detalles de la administración provincial, y sería, por tanto inconciliable con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Constitución Nacional, que solo confiere á los Poderes Federales el derecho de intervenir en l

Provincias—para garantir la forma republicana de gobierno—para repeler invasiones exteriores—y para sostener ó restablecer las autoridades provinciales, contra la sedicion interna ó la invasion de otra Provincia.

La intervencion que así tendria uno de los Poderes Nacionales, en actos de la administracion provincial, no regidos por la Constitucion ó las leyes nacionales, y que de ninguna manera afectan los intereses de la Nacion, constituiria á los Gobiernos de Provincia en cierta dependencia del Poder llamado á juzgar aquellos actos.

La Soberania de las Provincias quedaria destruida, el sistema federal falseado; y es por eso que la Legislatura de Virginia decia con razon, que la decision de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que se atribuia jurisdiccion sobre los Estados en demanda de particulares, «tendia á una consolidacion general de esas Repúblicas Confederadas.»

Y luego, Señor, la dificultad para ejecutar en muchos casos, la sentencia en que la Corte condenase á una Provincia.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de la Nacion se ejerce sobre los habitantes, no sobre las Provincias.

De ese modo la paz no puede ser comprometida, ni la resistencia es posible contra el ejercicio de esos poderes.

Pero no sucederia lo mismo con el Poder Judicial juzgando á las Provincias. Sus actos no se ejercerian sobre individuos aislados sino sobre grandes personalidades morales, sobre masas considerables que, heridas por la decision judicial, podrian creer muchas veces que lo eran con injusticia.

La resistencia no seria entonces imposible, y esa atribucion de la Corte podria ser una causa de perturbaciones muy graves.

¿Qué se haria en el caso de que una Provincia se negase á ejecutar la sentencia?

¿Se lleva á la Cárcel? como preguntaba el Dr. Velez Sarsfield, sosteniendo en la Convencion Provincial de Buenos Aires que el Congreso no legisla para las Provincias, sino para las personas.

¿Se emplea la fuerza? ¿Se manda al Ejército Nacional para que haga cumplir la sentencia?

Pero, si la presencia del ejército no basta, si las autoridades provinciales resisten, no activamente, sino de una manera inerte; dejando simplemente de ejecutar el hecho á la dacion á que ha sido condenada la Provincia ¿qué se hace con esas autoridades? ¿Se les depone para reemplazarlos por personas que consientan en la ejecucion?

La fuerza Nacional deponiendo autoridades provinciales! ¿autoridades que el Gobierno Nacional tiene el deber de sostener, y de restablecer, si hubieren sido depuestas!.....

Y téngase presente que esas autoridades pueden resistir dentro del límite de sus atribuciones legítimas.

Los Ejecutivos Provinciales no pueden hacer gastos, para que no hayan sido autorizados por las legislaturas respectivas.

La Corte no podria compelerlos á la violacion de esa regla, que está en la

esencia del sistema político del país á mas de estar escrita en todas las constituciones de Provincia.

Condenada una Provincia á verificar un pago, el Ejecutivo se escusaria de hacerlo por falta de autorizacion legislativa, y la Corte que, como los otros Poderes de la Nacion, no puede imponer reglas á las Legislaturas de Provincias, independientes en su accion, no podria arrancarles la autorizacion que era para el Ejecutivo indispensable.

No quiero insistir, Señor, sobre estos inconvenientes y otros mas, que surgirian de la atribucion que se supone en la Corte, por que estoy seguro de que V. E. los conoce y los siente.

La única razon que puede darse para defender la investidura de juzgar á las Provincias emplazadas por individuos, está insinuada en la demanda; es la conveniencia de asegurar el derecho de los particulares contra las arbitrariedades de los gobiernos de Provincia.

Pero esa razon que tiene buena apariencia, carece de solidez y es una injuria contra las administraciones provinciales.

¿Por qué ha de suponerse que los Gobiernos de Provincia están siempre dispuestos á cometer iniquidades? ¿Por qué ha de suponerse que la justicia y el derecho nada valen para los Gobiernos Provinciales?

Esos gobiernos tienen sus responsabilidades, tienen la opinion que los vigila y los contiene, son egercidos por hombres, que no han podido llegar á esa altura sino por la manifestacion de cualidades que los hagan dignos, por la honorabilidad de su vida, por la estension de sus luces ó la importancia de sus servicios.

La justicia y el derecho pueden confiar en ellos, y no necesitan buscar amparo contra ellos.

No es sensato suponer que los hombres que ejercen el gobierno de las Provincias, esten privados del sentido moral, destituidos del sentimiento de lo justo, desposeidos de la luz de la conciencia, entregados sin freno á la passion y al capricho.

Si así, por desgracia, fuera, no bastaria dar á la Corte la atribucion de que quiere investirla la demanda. Seria necesario, seria urgente, cambiar radicalmente el sistema político de la Nacion, acabar con el régimen Federal, acabar con los Gobiernos Provinciales, para suprimir sus abominaciones de una manera eficaz.

Pero, si V. E. pudiera, constitucionalmente hablando, juzgar á las Provincias en demandas promovidas por un particular, «no podria juzgarlas « por actos y negocios anteriores á la Constitucion. »

La razon es clara.

Juzgando la Suprema Corte de esos actos y negocios, daria á la Constitucion y á los poderes que ella ha creado, una fuerza retroactiva, una accion sobre el pasado, que no deben tener las leyes ni los poderes á quienes su ejecucion está encargada.

Los particulares que contrataban con los gobiernos de Provincia, en la época anterior á la Constitucion aceptaban virtualmente en los contratos á

esos mismos gobiernos, por únicos jueces en todas las cuestiones que se suscitasen sobre ellos.

De manera que, invocando hoy la jurisdicción de V. E., si V. E. la tuviera, procedería contra las condiciones del contrato, procedería contra el consentimiento manifestado por ellos, cometería una infracción de ese contrato, que V. E. no podría, legal ni moralmente, tomar bajo su amparo acogiendo la demanda.

Los gobiernos Provinciales contrataban con los particulares sobre la misma base, es decir, reservándose la facultad de resolver como jueces de lo administrativo contencioso, las cuestiones á que el contrato pudiera dar origen.

Juzgándolos V. E. ahora, los sometería á una jurisdicción á que no pensarían ellos someterse, les impondría una obligación que no aceptaron, estendería así la obligación contraída y alteraría las condiciones sustanciales de la estipulación, las condiciones nacidas del libre consentimiento de los contratantes.

Aceptando, sin embargo, hipotéticamente, que pudiera V. E. juzgar á las Provincias demandadas por particulares, y que pudiera juzgarlas por actos y contratos anteriores á la Constitución; «ese poder correspondería únicamente á la Suprema Corte compuesta como la Constitución la ha concebido, como la Constitución la ha organizado.»

Y perdone V. E., que lo diga, este Tribunal no tiene las condiciones que la Constitución requiere, este Tribunal no es la Corte Suprema de Justicia Federal que la Constitución ha establecido.

Dos de los miembros que actualmente lo componen, son Conjueces nombrados en la forma prescripta por el art. 23 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Pero esa forma ¿es la forma constitucional? ¿Ha podido crearla el Congreso prescindiendo de las disposiciones espresas de la Constitución?

Esas dos preguntas solo pueden tener una respuesta negativa.

Los Conjueces son verdaderos miembros de la Corte, en el caso especial en que son llamados á integrarlo, y deben tener por consiguiente, todas las condiciones que la Constitución requiere en los miembros del Alto Poder Judicial de la Nación.

Deben ser nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Deben ser inamovibles en su empleo.

Deben gozar una retribución, que no puede ser disminuida mientras duren sus funciones.

Deben ser abogados con ocho años de ejercicio.

Deben tener las calidades requeridas para ser Senador.

Mientras tanto, la lista de Conjueces que ha servido para el sorteo, está formada conforme á los artículos 23 y 24 de la ley de Setiembre de 1863.

Segun ese artículo, los Conjueces no obtienen su nombramiento del Exmo. Sr. Presidente, con acuerdo del Senado, sino de la misma Corte Suprema.

No son inamovibles, sino que se elijen anualmente.

No tienen una retribución inalterable.

Y para que sea la violación mas patente, no necesita las condiciones que se requiere para ser miembros de la Suprema Corte, segun espresamente lo dice el art. 24 mencionado; apesar de que el mismo artículo establece la identidad que hay entre los miembros permanentes de la Corte, y los miembros accidentales á que se llama Conjueces, estableciendo que «estos no pueden ser recusados sino con los mismos requisitos que miembros titulares.»

Todo eso, Señor, está no fuera de la Constitución, sino contra lo espresamente dispuesto en la Constitución, que es la Suprema Ley, la ley que debe V. E. aplicar «prescindiendo de toda disposición de cualquiera de los otros Poderes Nacionales, que esté en oposición con ella,» que es la fuente y el límite de los otros Poderes, como del poder que V. E. ejerce.

Todo eso, Señor, presenta una faz muy seria, porque crea un privilegio de hecho en favor de los abogados que residen en el lugar donde tiene la Corte su asiento, y desnaturaliza el carácter de la Corte misma.

Asi como en esta causa la mitad del Tribunal se compone de Conjueces, puede muy en otro componerse de Conjueces el Tribunal entero. El hecho no sería de una novedad que sorprende. Se ha visto ya realizada en el Tribunal Provincial de Buenos Aires, y muy poco ha faltado para que en este mismo asunto, hubiera tres Conjueces y un solo Vocal permanente en la Corte.

Y entonces, en lugar de la Corte Suprema que la Constitución ha organizado, con tantas precauciones de imparcialidad, de independencia, de saber, de experiencia en sus miembros, los negocios cuyo conocimiento corresponde á la Justicia Federal, vendrían á decidirse por un Tribunal eventual, formado sin ninguna de las precauciones, por Abogados de una sola localidad, con odiosa esclusión de los de las demas Provincias, y que podría componerse hasta de lo mas inesperto y de los menos capaz entre los Abogados mismos de la localidad privilegiada.

Ese nombramiento de Conjueces no ha debido tener lugar, por otra parte, en esta causa, porque ninguno de los miembros titulares de la Suprema Corte se encuentra impedido legalmente.

El Señor Presidente, Dr. Carreras, se ha escusado por su parentesco con los hijos y herederos de D. Manuel y D. Faustino Lezica.

Don Manuel y D. Faustino Lezica eran miembros de la Sociedad que giraba en esta plaza bajo el nombre *S. Lezica y hermanos*, Sociedad colectiva, como su firma lo indica, Sociedad en que todos los miembros eran solidariamente responsables.

Es notorio que esa sociedad quebró y fué concursada en 1836.

De manera que todos los bienes, derechos y acciones, de cualquier naturaleza que fuesen; pertenecientes á los hermanos Lezica antes de la formación de su concurso, dejaron de pertenecerles, y entraron á pertenecer á la masa de bienes concursados.

Los hijos y herederos de D. Manuel y D. Faustino Lezica no tienen, pues, interés en esta causa. La intervencion que quiere tomar en ella, es indebida. Las acciones que pretenden ejercitar, no son suyas. Si esas acciones existen, corresponden á los acreedores *impagos* de sus padres, corresponden al concurso.

Y no teniendo interés legítimo en la causa los hijos de D. Manuel y D. Fausto Lezica, el Sr. Presidente Dr. Carreras, no resulta impedido y no puede excusarse de ejercer las funciones de su empleo.

El Sr. Vocal, Dr. Barros Pasos, se ha excusado, por ser padre político de D. Feliz Urioste y Molina, nieto y heredero de D. Juan Fernandez Molina.

Don Feliz Urioste es nieto, pero no es heredero de D. Juan Fernandez Molina.

Vive todavía la señora madre de D. Juan Fernandez Molina.

Y viviendo esta señora, que se interpone entre su padre y su hijo, D. Feliz Urioste no es heredero de D. Juan Fernandez Molina; por que el nieto no es heredero del abuelo cuando vive la madre, hija del heredero.

La heredera de D. Juan Fernandez Molina, es la Señora madre de Urioste, que no tiene parentesco con el Dr. Barros Pasos, porque la afinidad no causa afinidad.

Don Feliz Urioste no tiene interés en la causa, y el Dr. Barros Pasos no resulta impedido.

Así pues, Exmo. Señor.

Ni ante V. E. pueden ser demandadas las Provincias por un particular.

Ni, aunque lo pudieran, podrian serlo por hechos y contratos anteriores á la Constitucion.

Ni, aunque pudieran serlo tambien por tales hechos y contratos, podria V. E. conocer en esta causa, porque no es Tribunal formado con arreglo á las prescripciones espresas de la Constitucion.

Ni hay en ella lugar al nombramiento de Conjuceces, no habiendo miembros titulares con impedimento legal.

De todos modos, Señor, aun suponiendo la jurisdiccion de la Corte sobre las Provincias en demandas promovidas por particulares—aun suponiendo que esa jurisdiccion se estendiera al periodo anterior de la Constitucion—y suponiendo tambien que el Tribunal estuviese constitucionalmente organizado—este pleito se encontraria siempre fuera de la jurisdiccion de V. E., y V. E. seria siempre incompetente para conocer y decidir en él.»

Para que los demandantes pudieran invocar el fuero Federal, segun el artículo 100 de la Constitucion Nacional, seria necesario que la «Sociedad» á cuyo nombre se entabla la demanda, pudiera considerarse vecina de otra Provincia que la Provincia de Entre-Rios; porque, « para surtir el fuero Federal, « es preciso que el derecho que se disputa, pertenezca originariamente á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras Provincias respectivamente. » (Art. 8.º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.)

De modo que, sea cual sea la vecindad de los demandantes actuales, no es ella, sino la vecindad de la «Compañía», de la cual pretenden que sus derechos nacen, la que debe determinar el fuero; porque es á la «Compañía» á la que *originariamente* pertenecen los supuestos derechos que se alega.

« Las corporaciones anónimas se reputan para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallan establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios. » (Art. 9 ley cit.)

« La vecindad de una Provincia se adquiere para los efectos del fuero « ... por tener en ella propiedades raices. » (Art. 11.)

Constituida la «Sociedad Entre-Riana» para comprar terrenos en la Provincia de Entre-Rios, como los demandantes mismos lo aseguran, é interponiéndose esta demanda precisamente por compra de terrenos que se supone hecha en la Provincia, pretendiéndose que le pertenece el dominio de una gran estension, es evidente que la «Sociedad Entre-Riana» no puede ser considerada, para los efectos del fuero, sino como vecina de la Provincia de Entre-Rios, y que los demandantes á quienes no pertenece *originariamente* el alegado derecho, no pueden invocar otro fuero que el fuero que corresponde á la «Sociedad» de que emanan sus pretendidas acciones.

Bajo cualquier aspecto en que se mire este negocio, resulta, por lo supuesto, demostrado que la Suprema Corte no es competente para conocer y decidir en él.

Y no siéndolo, yo no puedo de manera alguna aceptar la discusion que se provoca.

Tanto menos lo puedo, cuanto que «La jurisdiccion de los Tribunales y « Jueces Nacionales, determinados por la Constitucion, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion. » (Art. 1.º de la ley de 14 de Setiembre de 1863) porque no está en el arbitrio de los litigantes, dar á los Poderes Constitucionales atribuciones y facultades que la Constitucion no les ha dado.

Negada la competencia de la Suprema Corte, terminaria aqui el escrito que estoy encargado de presentar á V. E., si el artículo 75 de la ley citada no me obligase á oponer al mismo tiempo, y el plazo señalado por el artículo 72, todas las excepciones dilatorias que tuviere, segun las clasifica el artículo 73.

Cumpliendo, pues, esa disposicion de la ley, debo poner al mismo tiempo que opongo la incompetencia, la falta de personeria bastante en el procurador que demanda, y los defectos legales en la forma de la demanda misma.

Quince eran los miembros de la «Sociedad Entre-Riana.»

Don Ruperto Albarelos.

- « Juan Pedro Saenz Valiente.
- « Juan Fernandez Molina.
- « Juan Pedro de Aguirre.
- « Nicolás Anchorena.
- « Tomas Manuel de Anchorena.
- « Manuel de Arroyo y Pinedo.
- « Braulio Costa.

« Marcelino Carranza y D. Pedro Trapani—que firmaron el poder conferido á D. Pascual Costa, en 9 de Julio de 1824, que se encuentra entre los documentos presentados por D. Enrique Yeteman.

El mismo D. Pascual Costa, segun resulta de la acta, fecha 25 Setiembre 1824, presentada tambien por Yeteman.

Don Lucio Mansilla, segun resulta de la acta, fecha 11 Enero 1825, que Yeteman ha presentado igualmente— D. Guillermo Parish Robertson.

Y la Sociedad «S. Lezica y hermanos» de que eran miembros D. Manuel y D. Faustino Lezica.

No aparece Poder alguno otorgado por los sucesores de—

Don Ruperto Albarellas.

« Juan Pedro de Aguirre.

« Nicolás Anchorena.

« Tomás Manuel de Anchorena.

« Pedro Trapani y D. Guillermo Parish Robertson que han fallecido.

No parece tampoco poder alguno otorgado D. Pascual Costa y D. Lucio Mansilla.

Por la sucesion de Juan Fernandez Molina, no aparece mas poder que el otorgado por D. Juan Bernabé Molina que es uno de los numerosos hijos de D. Juan Fernandez Molina, faltando la representacion de los demas.

Por la sucesion de D. Felix Castro, aparece uno, D. Emilio Castro, en su nombre y en representacion de sus hermanos D. Luis, Da. Jacinta, Da. Aurelia y D. José Maria, segun el poder general que estos le confirieron en 26 Setiembre 1855.

Pero, habiendose casado con posterioridad á esa fecha Da. Aurelia Castro, teniendo desde el dia de su matrimonio un representante legal en su marido, y siendo incapaz desde ese dia para contratar y estar en juicio sin la venia marital ó judicial, el Poder conferido anteriormente por ella á D. Emilio Castro, era un poder caducado, de que este no podia usar cuando lo usó, y que no ha conferido por consiguiente la representacion de Da. Aurelia.

Por la sucesion de D. Marcelino Carranza, se presenta la sustitucion que hace D. Emilio Carranza, del poder que le habia aquel conferido.

Cuando la sustitucion que hizo, D. Marcelino Carranza habia fallecido ya, y su poder se habia estinguido en consecuencia.

Entre sus herederos hay una mujer casada, que no puede presentar en juicio, ni otorgar poder que confiera su representacion, sin obtener previamente la venia marital ó la venia supletoria del Juez.

Las sucesiones de D. Manuel y D. Faustino Lezica han otorgado indebidamente poderes, como antes lo espesé, para ejercer acciones que no son suyas; y yo no puedo, ni debo, reconocerles una personeria que, en todo caso, no perteneceria á ellos, sino á los acreedores de sus padres que fallecieron con cursados.

Todos los poderes conferidos á D. Emilio Carranza, y sustituidos por esto en D. Enrique Yeteman, son para gestionar ante las autoridades competentes de la Provincia de Entre-Rios, como puede V. E. verlo en los documentos relativos.

Hay, pues, vicio de personeria en el Procurador demandante.

1.º Por que aplica los poderes conferidos, á un objeto diverso de aquel para que le han sido otorgados; los usa para demandar ante la Suprema Corte de Justicia Federal, cuando ellos únicamente lo facultan para gestionar ante las autoridades competentes de la Provincia de Entre-Rios.

2.º Porque, siendo poderes a-p-ri-les, que concluyen con el hecho para que han sido otorgados, y habiendose practicado ya la gestion ante las au-

toridades competentes de la Provincia de Entre-Rios, que es el objeto para que fueron dados, esos poderes han espirado ya.

3.º Porque los poderes exhibidos solo confieren la representacion de una parte diminuta de los miembros de la «Sociedad Entre-Riana.»

4.º Porque, entre los otorgantes, aparecen personas que no tienen interés en la causa, y á quienes no puede reconocerse una personeria que, en todo caso, corresponderia á otros.

Si la demanda hubiera de contestarse, si el juicio hubiera de proseguirse, yo no podria admitir á D. Enrique Yeteman como representante de los pretendidos actores, sin que presentase poder para deducir ante V. E., la gestion que hoy solo está autorizado para deducir «ante las autoridades competentes de la Provincia de Entre-Rios.»

Yo no podria trabar la discusion con él, sin que presentase poder de todos los miembros de la «Sociedad Entre-Riana» ó de sus legitimos sucesores, ó sin que, por lo menos, citados todos al juicio, hiciesen categórica renuncia de sus acciones; porque, yo no podria esponer á la Provincia de Entre-Rios á que, despues de litigar con unos cuantos miembros de la «Sociedad Entre-Riana» representadas por Yeteman, tuviese luego que litigar con los otros que invocarian el principio *res inter alios acta*.

Yo no podria contestar á la demanda, sin que, declarándose, como corresponde, que los hijos de D. Manuel y D. Faustino Lezica no son parte en la causa, se citase en ella á los acreedores, de aquellos dos fallidos, para que interviniesen en el juicio.

Los defectos legales en la forma de la demanda misma, son fáciles de mostrar.

La demanda es oscura y calculadamente ambigua.

Se pide en ella que V. E. obligue al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, á respetar el contrato que celebró con la Sociedad que se denomina al demandar «compradora de los terrenos de Entre-Rios,» y en cuya virtud se supone que adquirió ella la propiedad de cuarenta y cuatro leguas de terreno.

Por la primera parte del periodo enunciado parece que es una accion personal la que se intenta, á fin de obtener el cumplimiento del contrato, á fin de que «el Gobierno de la Provincia sea obligado á respetar el contrato.»

Pero la mencion que al final se hace de las cuarenta y cuatro leguas de terreno, cuya propiedad se supone adquirida, parece indicar que se intenta la accion real *reindicatoria* de esas cuarenta y cuatro leguas de terreno, cuya posesion no tiene, ni tuvo un solo dia la «Sociedad Entre-Riana.»

Esas dos acciones son diversas, diversas por su naturaleza misma, diversas por la materia que abrazan, diversas por las excepciones que pueden provocar, diversas por las personas cuya intervencion puede ser necesaria en el juicio. Y yo no podria contestar, en ningun caso, á la demanda, sin que se diga clara y categóricamente qué es lo que se pretende.

Yo necesito saber si lo que se pide, es el cumplimiento del singular contrato que se invoca, es decir que se obligue al Gobierno de Entre-Rios á vender por ocho ó diez pesos cada legua cuadrada, todo el territorio de la Provincia.

Yo necesito saber si los caballeros representados por Yeteman, tienen la pretension de convertirse en los Señores feudales de la Provincia de Entre-Rios ó si, asustados ellos mismos de la enormidad de semejante pretension, circunscriben su demanda á las cuarenta y cuatro leguas de terreno, cuya propiedad se supone adquirida.

Ellos tienen el deber de decir sin ambages qué es lo que pretenden. Hay una ley expresa que se los manda; aunque no la hubiera, basta el buen sentido para que se comprenda que sin estar claramente fijada en la demanda la materia que ha servir á la discusion de tema, la discusion no es posible.

Una demanda ambigua puede ser un acto muy hábil por parte del demandante; pero no es un acto legal, no es un acto franco ni leal.

Una demanda ambigua puede ser una red tendida al demandado, que deja el campo libre al demandante para estender ó limitar sus pretensiones, segun el giro que la discusion pueda tomar, segun las mayores ó menores probabilidades de éxito que el curso del debate pueda despertar en él.

Estas son, Exmo. Señor, las escepciones que, formando artículos de previo y especial pronunciamiento, me corresponde oponer absteniéndome en consecuencia de contestar á la demanda.

A muy estensos desenvolvimientos se prestaban algunas. Los he omitido sin embargo, porque no he querido abusar de la atencion de V. E., y por que, en discusiones graves, no deben jamás los accesorios distraer el espíritu de su objeto principal.

Y en virtud de lo espuesto: A V. E. suplico se digne resolver conforme á las conclusiones que dejo establecidas, con denando en las costas al Procurador de la demanda. Es justicia que imploro etc.

Marcelino Ugarte.

José R. Baltoré.

FIN.

